CUADERNO AUXILIAR: *********
AMPARO EN REVISIÓN: ********
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTEA (QUEJOSAS):
**** ******* ******** , Y OTRAS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
SECRETARIO: ALEJANDRO APODACA BORBOA

Los Mochis, Sinaloa, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, correspondiente a la sesión de **doce de febrero de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente auxiliar *********, formado con motivo de la remisión del amparo en revisión ********.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Promoción de la demanda de amparo y trámite ante el Juez de Distrito. Mediante escrito depositado en veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el Buzón Judicial de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, ** **** ******* ********* ** ***** ***** ******
******** ** ***** ********* ******** ** ***** ** *******
********* ********* ********* ** *** ****** *********
******** ** ****** ****** ******* ******* ** **** ******

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUADERNO AUXILIAR: *********
AMPARO EN REVISIÓN: ********

******* ** ******** ****** ********* ********* ** ******

**** ****** *** ******* ******* *********** *** ******

********* ***** *** *** ******* ***** ****** *** ****** **

** ****** ********* *** ***** **** ******** ********** ***

****** ******* ****** ****** *** ****** ******** *****

********** *** ***** ** *** ******* ********* ******** ***

***** ***** ***** ****** *** ***** ****** **** ****** ***

***** ********* ******* ******* *** ***** ******* ********

********* *** ******* ****** ********* *** ******* ******

********* *** ****** ***** ********* ***** *** *** ******

****** ******* * *** *** ***** ********** ***** , demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades que se precisan a continuación:

1. Congreso del Estado de Chihuahua:

   - La aprobación y efectos de los artículos 143,144, 145 y 146 fracción I del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

   - La aprobación y efectos del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la concepción.

2. Gobernadora del Estado de Chihuahua:

   - La promulgación y efectos de los artículos 143,144, 145 y 146 fracción I del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

   - La promulgación, orden de publicación y efectos del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la fecundación.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

- La falta de instrucciones para la implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

- La falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

3. Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua.

- La falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto colectivo o voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

- La falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

Por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Juez **Décimo** de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, registró la demanda con el número *********, la admitió a trámite, y dictó las medidas pertinentes para la substanciación del juicio.

Luego, seguido el juicio en sus etapas, en veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la celebración de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la audiencia constitucional, en la cual se emitió la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo ********** promovido por ** **** ******* ********* ** ***** ***** ****** ******** ** ***** ********* ******** ** ***** ** ****** ********* ********* ********* ** *** ****** ********* ******** ** ****** ****** ******* ******* ** **** ****** ******* ** ******** ****** ********* ********* ** ****** **** ****** *** ******* ******* ********** *** ****** ********* ***** *** *** ******* ***** ****** *** ****** ** ** ****** ********* *** ***** **** ******* ********** *** ****** ******* ****** ****** *** ****** ******* ******* ******* *** ****** ******** ***** ********** *** ***** ** *** ******* ********* ******** *** ***** ***** ***** ****** *** ***** ****** **** ****** *** ***** ********* ******* ******* *** ***** ******* ******** ********* *** ******* ****** ********* *** ******* ****** ********* ***** *** *** ****** ****** ******* * *** *** ***** ********** ****** contra actos que reclamaron de la Congreso del Estado de Chihuahua, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, los tres con domicilio en esta ciudad, por los motivos y fundamentos expuestos en el tercer y quinto considerandos de esta sentencia.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ** **** ******* ********* ** ***** ***** ****** ******** ** ***** ********* ******** ** ***** ** ******* ********* ********* ********* ** *** ****** ********* ******** ** ****** ****** ******* ** **** ****** ******* ******* ** ******** **** ****** ********* ********* ** ****** **** ****** *** ******* ******* ********** *** ****** ********* ***** *** *** ******* ***** ****** *** ****** ** ** ****** ********* *** ***** **** ******** ********** *** ****** ******* ****** ****** ***** ****** ******** ***** ********** *** ***** ** *** ******* ********* ******** *** ***** ***** ***** ****** *** ***** ****** **** ****** *** ***** ********* ******* ******* *** ***** ******* ******** ********* *** ******* ****** *********"*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

*** ******* ****** ********* *** ****** *****
********* ***** *** *** ****** ****** ******* *
*** *** ***** ********** ***** *, contra el acto reclamado Congreso del Estado de Chihuahua y Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con domicilio en esta ciudad, por los motivos y fundamentos expuestos en el octavo considerando, así como para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE (…)"

SEGUNDO. Interposición del recurso. Inconforme con la resolución de mérito, por escrito presentado en cinco de enero de dos mil veintitrés, **** *** ****** ****, en su carácter de autorizado de las quejosas, interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.

Por auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado en mención, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, lo registró con el número ********, ordenó notificar a las partes; y de igual forma dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano colegiado, quien no formuló pedimento de su intención.

Finalmente, en quince de marzo de dos mil veintitrés, se turnaron los autos al magistrado ponente de ese órgano jurisdiccional para los efectos que precisa el artículo 92 de la Ley de Amparo.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Envío de la demanda a este Tribunal Colegiado Auxiliar. Conforme al contenido del oficio SECNO/STCCNO/1154/2023, firmado electrónicamente por el secretario técnico de ponencia, actuando en suplencia por ausencia del secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en la Ciudad de México, el tribunal colegiado auxiliado acordó la remisión del asunto a este tribunal auxiliar para el apoyo en el dictado de la sentencia.

Recibido el asunto en este Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar, se avocó al conocimiento del mismo, y el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, fue turnado a la presente ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada por una Juez de Distrito que se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la jurisdicción del Tribunal Colegiado que se auxilia conforme a lo dispuesto por los preceptos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal de la República; 81 y 84 de la Ley de Amparo; 38,

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

fracción II, 124 y 125, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el Acuerdo General 51/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el cual entró en vigor el treinta siguiente, que adiciona el primero de los citados; así como los Acuerdos Generales 52/2008 y 36/2012, emitidos por el citado Pleno, el primero por el que se creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y el segundo relativo al inicio de funciones de este Tribunal, que le otorgan competencia mixta y jurisdicción en toda la República para apoyar en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, **específicamente** al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, de acuerdo con la

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinación contenida en el oficio SECNO/STCCNO/1154/2023, firmado electrónicamente por el secretario técnico de ponencia, actuando en suplencia por ausencia del secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General **1/2023**[1], mediante el cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia originaria para resolver determinados recursos de revisión que no revistan ciertas características, tal como se corrobora con lo dispuesto en el Punto Cuarto[2], fracción I, incisos A), B), C) y D), en relación con

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

---

[1] **ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.

[2] **CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. - - - Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no

las fracciones I y II del Punto Noveno[3] del indicado Acuerdo General, conforme a los cuales, los Tribunales Colegiados son competentes para conocer o resolver del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación.

En efecto, en el indicado acuerdo se delegó la competencia para conocer de los amparos en revisión cuando en estos se impugne una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en

---

exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia. - - - En el ejercicio de su competencia delegada prevista en los incisos B), C) y D) anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, incluso, sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo, y (…).

[3] **NOVENO.** En los supuestos a que se refiere la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito conforme a este Acuerdo General, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de normas generales planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas del Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.

En esa tesitura, es de concluir que el presente asunto se encuentra comprendido dentro del supuesto previsto en el inciso B) de la fracción I del Punto Cuarto, en relación con el diverso Punto Noveno, ambos del citado Acuerdo General, pues se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por una Juez de Distrito, con motivo de la demanda de amparo donde la parte quejosa quejoso impugnó los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal de Chihuahua, que tipifican y sancionan el delito de aborto, así como el diverso numeral 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el cual se integró una cláusula de protección a la vida desde la concepción.

SEGUNDO. **Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, dado que quien lo suscribe, **** *** ****** ****, tiene reconocido el carácter autorizado de la parte quejosa en el juicio biinstancial[4].

[4] Véase al caso la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 131/2009 formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 13, del

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

TERCERO. Oportunidad. El medio de impugnación fue hecho valer dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo[5]; a saber:

SENTENCIA	VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
NOTIFICACIÓN POR LISTA	VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
SURTE EFECTOS	VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
PLAZO	DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, AL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
SÁBADOS Y DOMINGOS	TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS; UNO, SIETE Y OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
DÍAS INHÁBILES	- - -
PRESENTACIÓN DEL RECURSO	CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

CUARTO. Distribución electrónica de los proyectos a sesionarse, así como de los documentos necesarios para la

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, Novena Época, con registro 165100, de epígrafe y epítome: ***"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER."***.

[5] **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. - - - La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución de los asuntos. En observancia a lo prevenido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y organismos jurisdiccionales del propio Consejo, en cuanto a que el avance en la transformación digital ha generado el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, se hará la distribución electrónica a los integrantes de este cuerpo colegiado, tanto de los proyectos a sesionarse, como de los documentos necesarios para la resolución de los asuntos.

QUINTO. Innecesaria transcripción de consideraciones y agravios. Resulta innecesario transcribir tanto la resolución recurrida, como los agravios hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación[6].

Conviene señalar también, que los agravios hechos valer se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional[7].

Asimismo, **importa destacar** que, atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo en que fue emitida la determinación jurisdiccional materia del presente recurso, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica que su análisis sólo se efectuará a la luz de los motivos de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

[6] Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, Novena Época, con registro 164618, cuyo rubro y texto, dicen: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***. - - - También se comparte la tesis aislada XVII.1º.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, materia común, Novena Época, con registro 175433, que dice: ***"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."***.

[7] Sirve de apoyo, la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, visible en la página setecientos noventa y tres, con registro 172517, de rubro y texto siguientes: ***"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."***.

disentimiento esgrimidos por la disconforme, sin que le esté permitido a este tribunal colegiado ampliarlos o suplirlos en su deficiencia[8].

SEXTO. Jurisprudencia. La aplicación de la jurisprudencia que se cita en esta ejecutoria emitida con anterioridad al tres de abril del año dos mil trece, tiene como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se opone a la ley vigente, conforme lo dispone la jurisprudencia 2a./J 10/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9].

SÉPTIMO. Firmeza de consideraciones no impugnadas. No será materia de análisis en el presente recurso de revisión, y por tanto deberán declararse firmes:

a). El sobreseimiento decretado por el secretario encargado del despacho, con respecto al acto consistente en la publicación del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, atribuido a la Gobernadora de la propia entidad federativa; y,

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

---

[8] Lo anterior se apoya en la jurisprudencia XIX.2o.A.C. J/16, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que se comparte, consultable en la página 1482, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, con registro 173250, de rubro: ***"LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO."***.

[9] Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010982, de epígrafe: ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA."***.

b). La concesión de amparo en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, toda vez que contra la primera determinación, el recurrente no se ocupó de formular agravio o señalamiento de inconformidad al respecto; y, por lo que hizo a las consideraciones que condujeron a otorgar la protección constitucional solicitada, las mismas no fueron impugnadas por quien pudieron afectarle.

Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 62/2006, integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a folio 185, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, materia común, Novena Época, con registro 174177, que a la letra dice:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como la diversa 3a./J. 20/91, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 26, del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, materia común, Octava Época, con registro 207016, que a la letra dice:

> ***"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.*** *Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo."*

OCTAVO. Estudio y calificativa de los agravios. Son infundados en parte, y fundados en otra, los agravios hechos valer.

De inicio, es fundamental mencionar que por disposición expresa de la fracción I del artículo 93 de la Ley de Amparo, al conocer de los asuntos en revisión, si quien recurre es el quejoso, el órgano jurisdiccional debe examinar en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Por tal motivo, y atendiendo a que el autorizado de las quejosas plantea en sus agravios sendas inconformidades contra los sobreseimientos decretados por la Juez de Distrito, éstos serán atendidos en función de su sentido, es decir,

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

primero se abordarán los que se estimen infundados, y luego aquéllos que conduzcan a levantar el sobreseimiento a efecto de emprender el estudio de los conceptos de violación planteados.

En tal sentido, se tiene que en el **segundo** motivo de agravio, el autorizado de las quejosas menciona que la sentencia recurrida es incongruente, y por ende ilegal, toda vez que a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, no solo se le reclamaron actos relacionados con su participación en el proceso legislativo del Código Penal, **sino que también** se le atribuyó: **a).** La Falta de instrucciones para implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017; y, **b).** Falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017. Respecto de los cuales, no se hizo pronunciamiento alguno.

Lo anterior, amén de que la responsable tampoco hizo mención de ellos al rendir su informe justificado, y por ende,

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deberán considerase como presumiblemente ciertos para efectos del juicio.

Motivo de disenso que es **fundado**, pues como lo alega el recurrente, la Juez de Distrito en el fallo impugnado fijó de manera incorrecta los actos reclamados, porque no se consideraron los diversos que reclamó a la gobernadora del Estado de Chihuahua, consistentes en:

a). La Falta de instrucciones para implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017; y,

b). Falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

En efecto, de conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, para lo cual, el juez debe analizar en su integridad

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

la demanda de amparo y atender a la verdadera intención del justiciable[10].

Bajo este tenor, se tiene que en el capítulo de actos reclamados de la demanda de amparo, las quejosas, hoy recurrentes, señalaron como autoridades responsables y actos reclamados, lo siguiente:

1. Congreso del Estado de Chihuahua:

- La aprobación y efectos de los artículos 143,144, 145 y 146 fracción I del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

- La aprobación y efectos del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la concepción.

2. <u>Gobernadora del Estado de Chihuahua</u>:

- La promulgación y efectos de los artículos 143,144, 145 y 146 fracción I del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

- La promulgación, orden de publicación y efectos del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la fecundación.

- <u>La falta de instrucciones para la implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la</u>

[10] Cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, Tomo XI, abril de 2000, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 192097, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."*** - - - Así como la tesis aislada VI/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 181810, de título: ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:56:fd
15/05/26 18:00:00

Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

- La falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

3. Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua.

- La falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto colectivo o voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

- La falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

Sin embargo, en el considerando segundo de la determinación recurrida, la Juez de Distrito precisó como actos reclamados, los que a continuación se mencionan:

"(…) SEGUNDO. Materia de la litis. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que, de la lectura integral de la demanda, los actos reclamados en este juicio de derechos humanos son los siguientes:

Del Congreso del Estado de Chihuahua y Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, dentro del ámbito de sus atribuciones. La aprobación, promulgación de los artículos 143, 144, 145 y 146 fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, así como la promulgación y publicación

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Versión pública

del artículo 5 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

De la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua. La falta de organización difusión e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. "

De lo cual se sigue, que ciertamente se omitió considerar expresamente como reclamados los diversos actos atribuidos a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, consistentes, como ya se dijo, en:

a). La Falta de instrucciones para implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017; y,

b). Falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Luego entonces, lo anterior pone en evidencia que la fijación de los actos reclamados fue incorrecta, porque no se consideraron todos los que fueron reclamados por las quejosas,

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

lo cual constriñe a este tribunal colegiado a corregir la fijación de los mismos, ya que no es dable el reenvío en el recurso de revisión.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 3/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10, número 86-2 correspondiente al mes de febrero de 1995, Materia Común, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 205393, de rubro y texto que dicen:

> ***"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.*** *De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que debe dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión."

De igual manera resulta ilustrativa, la jurisprudencia 2a./J. 58/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35, tomo IX, junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 193759 y contenido que a la letra señala:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. *Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

Bajo este contexto, acorde con lo destacadamente planteado en la demanda de amparo, lo procedente será tener como **actos reclamados** los siguientes:

1. Congreso del Estado de Chihuahua:

- La aprobación y efectos de los artículos 143,144, 145 y 146 fracción I del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

- La aprobación y efectos del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la concepción.

2. <u>Gobernadora del Estado de Chihuahua</u>:

- La promulgación y efectos de los artículos 143,144, 145 y 146 fracción I del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

- La promulgación, orden de publicación y efectos del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la fecundación.

- <u>La falta de instrucciones para la implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.</u>

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

- La falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

3. Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua.

- La falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto colectivo o voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

- La falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

No obstante, trasciende que con respecto a los actos que en este agravio se abordan, es decir, la falta de instrucciones para la implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017; y, la falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconstitucionalidad 148/2017, atribuidos a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, **deberá sobreseerse en el juicio**.

Lo que es así, pues adverso a lo mencionado por la parte recurrente, al rendir su respectivo informe justificado, la representante de la autoridad Gobernadora del Estado de Chihuahua, sí negó expresamente la existencia de los actos atribuidos, a saber: *"En relación a los diversos actos reclamados, los mismos NO SON CIERTOS"*; y, pese a que la Juez de Distrito puso a la vista el informe de marras, la hoy parte inconforme **fue omisa** en aportar probanza alguna tendente a desvirtuar dichas negativas respecto a los citados actos reclamados, aun cuando a ésta correspondía la carga de probar su existencia en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo, por disponerlo su numérico 2º.

Luego entonces, como ya se anticipó, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[11], lo conducente es decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a los citados actos reclamados a la autoridad Gobernadora del Estado de Chihuahua.

Abona a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a folio

[11] Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de ampro procede cuando: (…) IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; (…)

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

181, del Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIII, primera parte, materia común, Sexta Época, con registro 804176, que a la letra dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

Así como la diversa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a folio 69, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXIII, Tercera Parte, Materias(s): Común, Sexta Época, con registro 265030, de rubro y texto:

> ***"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA CONTENIDA EN EL. ES PRECISO DESVIRTUARLA CON PRUEBAS IDONEAS, SIN QUE BASTEN SIMPLES OBJECIONES DE FALSEDAD.*** *Para que se tenga por desvirtuada una negativa contenida en un informe justificado, no basta con que sea objetada de falsa, sino es preciso que se desvirtúe con pruebas idóneas, no pudiéndose considerar eficaz, un simple escrito en el que se hagan una serie de afirmaciones, que no sean comprobadas por prueba alguna."*

Luego, en el agravio **tercero**, el recurrente agrega que el sobreseimiento decretado por cuanto hizo a la impugnación del artículo 5º de la Constitución del Estado de Chihuahua (ausencia de conceptos de violación), es ilegal debido a que en el apartado 7.1.5. de la demanda, se expuso que las normas impugnadas (del Código Penal y de la Constitución estatal)

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trasgreden el pacto federal porque exceden los límites delineados por el marco constitucional.

Argumentación, que dice el inconforme, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 106/2017 y su acumulada 107/2018, en la que se determinó que los congresos estatales no tienen competencia para establecer cláusulas de protección a la vida desde la concepción.

No le asiste razón; se explica:

De conocido derecho es que el proceso de creación de una ley en el Estado Mexicano, se compone generalmente de estos pasos: 1. Iniciativa; 2. Discusión y aprobación; 3. Revisión; 4. Aprobación; y, 5. Promulgación.

Ahora, la aprobación y promulgación de una ley, pueden ser objeto de impugnación a través del juicio de amparo, cuando a éstas se les atribuyan vicios propios. Los “vicios propios” se refieren a irregularidades específicas relacionadas con el proceso legislativo o la forma en que se promulgó la ley.

Esto podría incluir violaciones a los procedimientos legislativos establecidos en la Constitución u otras irregularidades formales en el proceso de creación de la ley, de manera tal que si la aprobación o promulgación de una ley viola derechos fundamentales del gobernado debido a vicios propios, podría darse el caso de que se declare su validez.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Ahora, cierto es que en el apartado 7.1.5. de la demanda, denominado *“Violación del Pacto federal”*, las inconformes expusieron las razones por las que consideraron que las normas impugnadas, trastocaban los límites delineados por el marco constitucional; a saber:

> *"(…) Las normas impugnadas transgreden el pacto federal porque interfieren con el ejercicio del derecho a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad establecidos en el marco constitucional, traspasando con ello la libertad de configuración normativa del legislador ordinario.*
>
> *La proyección constitucional de la interrupción del embarazo como parte del derecho a la autonomía reproductiva también genera una redimensión de su relación frente a los poderes legislativos.*
>
> *Si antes el discurso de los derechos de nosotras las mujeres y personas con capacidad de gestar se enfocaba exclusivamente en la legislación penal es necesario que a partir de ahora la carga argumentativa se arroje sobre el poder político depositado en los poderes legislativos, son ellos a quienes les corresponde justificar la invasión de la esfera jurídica de los derechos de las mujeres y demás personas con capacidad de gestar.*
>
> *El marco constitucional debe ser el parámetro de referencia de la actividad de los órganos legislativos ordinarios que hasta ahora pretendían ostentar el monopolio de las decisiones normativas en todo lo relacionado con la regulación del acceso a la interrupción del embarazo.*
>
> *A través de lo que se ha desarrollado en la presente demanda se sostiene que la criminalización absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo por parte del legislador ordinario, incluyendo el Congreso del Estado de Chihuahua como autoridad demandada, traspasa los límites de su libertad de configuración normativa y por ende resulta inconstitucional. En otras palabras, de acuerdo con el marco constitucional desarrollado, el legislador tiene*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

> *prohibido penalizar el aborto de manera tal que elimine de forma absoluta el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes; debe dejar un espacio razonable de decisión para que podamos decidir autónomamente si deseamos continuar o no con el embarazo.*
>
> *Los límites a la libertad de configuración normativa han sido abordados en la jurisprudencia de Primera Sala de la Suprema Corte titulada LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.*
>
> *Conforme a lo que se ha expuesto, la libertad de configuración normativa de los órganos legislativos ordinarios se reduce: ahora su ejercicio, para ser válido, debe someterse a los límites que le impone el parámetro constitucional del derecho a decidir."*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Empero, si de tales motivos (o de algún otro apartado de la demanda), no se observa que éstas hubieren expresado concepto de violación tendente a controvertir, de manera específica y por vicios propios, la constitucionalidad de la aprobación y promulgación del artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es entonces, que como bien lo decretó la Juez de Distrito, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, merced a que el citado numeral 108, fracción VIII, de la ley de la materia, impone a las quejosas la obligación

PJF - Versión Pública

de expresar en su escrito inicial los conceptos de violación por los que estime que la ley fundamental se transgrede en su perjuicio, puesto que la consecuencia de no hacerlo, se traduce en la imposibilidad del juzgador de efectuar un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado dado que de la conjunción de los principios de instancia de parte y estricto derecho que rigen en la materia ante la ausencia de argumentos que acusen la violación de garantías, el Juez de amparo se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

Abona a la anterior determinación, la jurisprudencia 3a./J. 28/93, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 38, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, diciembre de 1993, materia común, Octava Época, con registro 206659, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.*** *Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

> *relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."*

Ahora, en el **primero** de los agravios, se señala que el sobreseimiento decretado con respecto a la inexistencia del acto reclamado a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y de los Servicios de Salud de Chihuahua, consistente en la falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario o electivo, fue indebido toda vez que la Juez de Distrito **soslayó** que al rendir su informe justificado, la autoridad Servicios de Salud de Chihuahua, admitió la existencia del acto en mención, y por ende, debió proceder al estudio de su legalidad, con base en los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

Luego, el inconforme alega que para apoyar la inexistencia de los actos reclamados a la Secretaría de Salud de Chihuahua y Servicios de Salud de Chihuahua, la Juez de Distrito valoró la documental consistente en los *"Lineamientos técnicos para la atención del aborto seguro 2022"*; pero alega, que ello resulta incongruente porque lo reclamado a dichas autoridades consistió en la falta de prestación y difusión de los servicios de aborto voluntario, lo cual –dice- es una situación distinta a la prestación de servicios de aborto de acuerdo con las causales legales establecidas en el Código Penal del Estado

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

de Chihuahua. **De ahí**, que dicha documental no era una prueba idónea para determinar la inexistencia del acto reclamado, ya que no resuelve la litis planteada en torno a la obligación de prestar servicios de aborto voluntario o electivo en entidades en donde no se ha reformado la regulación del delito de aborto en el Código Penal.

Los señalamientos en trato son **infundados** en parte, pero **fundados** en otra.

Ciertamente, se dice que una porción carece de sustento, puesto que **si bien** pudiera sostenerse que el lineamiento técnico a que se refirió la Juez de Distrito es **insuficiente** para robustecer la inexistencia del acto consistente en la falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, reclamado a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, en tanto que de las constancias capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), no se advierte que la referida documental hubiere sido realmente exhibida por la representante de las autoridades de salud responsables (de manera tal que no había razón jurídica para concederle el valor probatorio otorgado), **lo cierto es** que esta particular autoridad negó la existencia del acto mencionado, sobre la base de que

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicho acto era sólo atribuible a Servicios de Salud de Chihuahua, sin que la parte quejosa hubiere demostrado lo contrario, esto es, que tal obligación se encontraba comprendida dentro del ámbito de competencia de esta última, y que por tanto, era la que debía ofrecer el servicio de organización e implementación pretendido.

De ahí, que por cuanto hace al mencionado acto reclamado a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, deberá subsistir el sobreseimiento por inexistencia decretado por la Juez de Distrito.

Por sus motivos, es de invocarse nuevamente el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a folio 181, del Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIII, primera parte, materia común, Sexta Época, con registro 804176, de rubro: ***"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES."***. Así como el diverso, localizable a folio 69, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXIII, Tercera Parte, materia común, Sexta Época, con registro 265030, de título: ***"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA CONTENIDA EN EL. ES PRECISO DESVIRTUARLA CON PRUEBAS IDONEAS, SIN QUE BASTEN SIMPLES OBJECIONES DE FALSEDAD."***.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

En cambio, lo anterior no acontece con respecto a la autoridad Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, pues como acertadamente lo expone el recurrente en el agravio que se atiende, dicha entidad nunca negó la existencia del acto consistente en la falta de implementación de servicios de salud para el acceso al aborto colectivo o voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

Antes bien, su representante informó que el acto de mérito era cierto, e incluso agregó –en el apartado relativo- que *"por parte del sector salud estatal no existe ningún mecanismo mediante el cual, se pueda acceder a los servicios de interrupción de embarazo cuando no se sitúe en una de las excluyentes de responsabilidad contenidos en el artículo 146 del Código Penal del Estado"*.

Casos estos últimos, respecto de los cuales también mencionó lo siguiente:

> *"(…) Sin embargo, por otra parte, cuando la interrupción del embarazo corresponde a los excluyentes de responsabilidad, es decir cuando la salud de la gestante se encuentre en riesgo de continuar con el curso del embarazo, o cuando el embarazo sea producto de una violación, en esos supuestos el Organismo cuenta con toda infraestructura y el personal calificado para intervenir de manera inmediata en esos supuestos, según es posible visibilizar mediante el oficio No. **********, suscrito por la Directora de Prevención y Control de Enfermedades de Servicios de Salud de Chihuahua, a través del cual se remite el Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Seguro en México Edición 2022, la Rutas para garantizar los servicios de interrupción voluntaria del embarazo por causal violación sexual, así como la estadística correspondiente a los abortos practicados desde el 2017 a la fecha.

Cabe destacar que, Servicios de Salud de Chihuahua cuenta dentro de su organigrama con la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades y la Subdirección de Salud Reproductiva, siendo que esta última dentro de sus facultades se encuentra "el promover el estado de bienestar de la población en materia de salud reproductiva", en conformidad con el artículo 30, fracción III del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Chihuahua, y por ende dentro del ámbito de sus atribuciones destaca la operatividad de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, misma que contempla diversas acciones a favor de las personas que sufren de violencia sexual, entre las que destaca el Programa denominado "Aborto Seguro", mismo que tiene como objetivo brindar la atención médica a todas aquellas mujeres que soliciten el servicio de aborto seguro, siempre y cuando se sitúen en una de las hipótesis contemplada en el artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 14ÍJde este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Pública
Versión

> *En ese sentido este organismo de salud se encuentra impedido jurídicamente para realizar abortos fuera de lo establecido en el artículo anteriormente descrito. Por lo que, en virtud de lo anterior, ese H. Juzgado deberá decretar infundada la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ya que contraviene la disposición normativa estatal. (…)"*

Manifestaciones las anteriores, de las que bien se puede colegir la ausencia del servicio que las quejosas reclaman, es decir, la falta de implementación de servicios de salud para el acceso al aborto colectivo o voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

Consecuentemente, contra lo estimado por la Juez de Distrito, el acto de mérito debió tenerse como cierto y existente para los efectos del juicio de amparo.

Seguido, el recurrente arguye que con respecto al acto consistente en la falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario[12], la Juez de Distrito consideró que el mismo –acto- no podía exigírseles a las autoridades responsables en atención a la limitante establecida en el artículo 5º de la Constitución del Estado de Chihuahua, donde se reconoce que *"todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento de la concepción."*. No obstante, señala que la citada resolutora no tenía potestad para desvirtuar actos que han sido declarados como ciertos por las autoridades

[12] Foja 11 del escrito de agravios.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

responsables; sino que, en todo caso, correspondía analizar si dichos actos vulneran o no el marco constitucional de las quejosas, en la inteligencia de que ese estudio no corresponde a la etapa de procedencia.

Adicionalmente, señala el inconforme que la Juez de Distrito expuso que el artículo 5º de la Constitución del Estado de Chihuahua, constituye el fundamento para que las autoridades no puedan actuar conforme a las pretensiones de las quejosas; pero, como se expuso en la demanda, el derecho a la autonomía reproductiva establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal no puede ser restringido por normas locales. Por tal motivo, la Juez de Distrito antepuso la constitución estatal por encima del mandato establecido en la Constitución Federal, vulnerando de esa forma el principio de supremacía constitucional.

Que lo anterior es relevante, porque para la Juez de Distrito representa un hecho notorio que en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que las cláusulas de protección a la vida desde la concepción insertas en las constituciones estatales son inconstitucionales. De ahí, que no solo se violó el principio de supremacía constitucional sino que además se utilizó como fundamento una norma que es inconstitucional a la luz de los precedentes de la Corte.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

También tiene razón.

En efecto, en relación con el motivo de agravio hecho valer, la Juez de Distrito determinó lo siguiente:

> *"(…) Por otra parte, respecto al diverso acto reclamado consistente en la falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes; si bien manifestaron la certeza del acto, dicha afirmación debe tenerse por desvirtuada, en atención a que la misma se encuentra limitada a la norma establecida dentro del Estado de Chihuahua, ello en atención a que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 5º lo siguiente:*
>
> *"ARTICULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. (…)"*
>
> *En virtud de lo anterior, no es posible que las responsables realicen una campaña de difusión respecto del aborto, ya que de hacerlo contravendría el artículo 5º de la Constitución local, lo que no les está permitido, de ahí que deba desvirtuarse la afirmación respecto de este acto reclamado.*
>
> *En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, en virtud de que el quejoso no aportó prueba alguna tendente a desvirtuar la negativa de las autoridades responsables, lo procedente es, sobre el particular, sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto de este acto reclamado, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual establece: (…)"*

Empero, lo fundado del agravio radica de que al tratarse del reclamo de un acto omisivo que conllevaría al análisis sobre si las responsables Secretaría de Salud de Chihuahua y Servicios de Salud de Chihuahua, han dado cumplimiento o ejercido las atribuciones que, al parecer de la impetrante de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

amparo, deben observar en aras de proteger diversos derechos fundamentales de las mujeres y personas con posibilidad de gestar; ello, precisamente, implicaría el estudio del fondo del juicio de amparo y, por ende, cualquier pronunciamiento que, al respecto, se realizara implicaría cometer el vicio argumentativo de petición de principio[13], es decir, el prejuzgar sobre un aspecto que llevaría al estudio prematuro sobre la conculcación de derechos fundamentales alegada por la parte quejosa.

De tal modo que, para determinar la existencia de los actos consistentes en la omisión de una autoridad en ejercer alguna de las facultades que estima la amparista le corresponden, es suficiente la coherencia o viabilidad del argumento relativo, con relación al marco jurídico *general* que rija la actuación de la autoridad a la que se le atribuya la omisión; ello, a fin de evitar que, en un pretendido análisis de la existencia de esas atribuciones, se propicie la denegación de justicia.

Luego, si el ámbito de competencia de las autoridades de mérito, se circunscribe a la difusión, prestación y políticas públicas de servicios que salvaguarden precisamente la salud y bienestar informado de los gobernados, **entonces** es indiscutible que las razones que condujeron a la Juez de Distrito

[13] El vicio argumentativo de petición de principio se refiere a cometer el error lógico de asumir como verdadera la premisa que se intenta demostrar. En otras palabras, la persona parte de una afirmación que aún no ha demostrado y la utiliza como base para respaldar su argumento.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

a sobreseer con respecto al acto consistente en la falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes, **involucraron** *a priori* el análisis de fondo de la pretensión planteada, conllevando con ello la denegación de justicia al respecto.

Por sus motivos, sirve al caso la tesis 1a. IV/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en página 1215, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 84, marzo de 2021, tomo II, materia administrativa, común; Décima Época, con registro 2022760, de rubro y texto:

> ***"ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.*** *- - - Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares. - - - Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión. - - - Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos."*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

Asimismo, cobra aplicación en lo substancial, la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, materia común, Novena Época, con registro 187973, de rubro y texto:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

En tales circunstancias, al resultar infundadas las razones que condujeron a la Juez de Distrito para sobreseer, con respecto a los actos consistentes en la falta de difusión e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, reclamados a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y a los Servicios de Salud de la propia entidad federativa, y no advertir otro motivo legal para sostener el sentido del fallo recurrido, lo que procede es **revocar**, en la materia de revisión, la sentencia recurrida a fin de examinar los conceptos de violación hechos valer

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

exclusivamente contra dichos actos, y con base en ellos, resolver sobre la constitucionalidad o no de los mismos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.

NOVENO. Perspectiva de género. Antes de abordar los conceptos de violación planteados, es indispensable expresar que **este Tribunal guiará su análisis y decisión desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género**[14] como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género,

---

[14] Al respecto véanse los siguientes criterios:

Tesis 1a. XXIII/2014 (registro 2005458), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, cuyo rubro es: ***"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES"***.

Tesis 1a./J. 22/2016 (registro 2011430), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, cuyo rubro es: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***.

Tesis 1a. XCIX/2014 (registro 2005794), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuyo rubro es: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***.

Tesis 1a. LXXIX/2015 (registro 2008545.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, cuyo rubro es: ***"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"***.

Tesis: P. XX/2015 (registro 2009998), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, cuyo rubro es: *"**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**"*.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (registro 2013866), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes diez de marzo de dos mil diecisiete, cuyo rubro es: *"**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".***

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

discriminan e impiden la igualdad. El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria[15].

DÉCIMO. Análisis de los conceptos de violación. Es fundado el concepto de violación hecho valer.

En la parte conducente de la demanda[16], las quejosas refieren que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los servicios de acceso al aborto son requeridos exclusivamente por mujeres y personas gestantes.

Asimismo, dicen que tienen interés legítimo para reclamar la falta de servicios de salud vinculados al aborto voluntario o electivo.

Adicionalmente, mencionan que en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se señaló la obligación estatal de

---

[15] Facio, Alda, *Asegurando el futuro.* "*Las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos"*, en Glosario de: *Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Texto íntegro disponible en el sitio: https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12759.pdf

[16] Apartado 5.2.2., denominada *"Para la impugnación de los actos atribuidos a las autoridades administrativas"* (fojas 21 a 23 de la demanda de amparo).

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública - JF

garantizar que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Luego, señalan que es manifiesta la obligación por parte de las autoridades de cumplir con las obligaciones cuyas omisiones reclaman, ya que el Estado tiene la obligación de que los hospitales públicos brinden servicios de aborto voluntario de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

Amén de que los servicios de salud deben garantizar que no exista una invasión a la esfera de intimidad y deben abstenerse de utilizar técnicas que tiendan a cuestionar o imposibilitar el acceso a la interrupción del embarazo.

Hasta ahí su concepto de violación.

Pues bien, con sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, **asiste sustancial razón a las quejosas**, se explica:

De una lectura e interpretación integral del texto constitucional, se advierte que el derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las *personas con capacidad de gestar*) es resultado de una combinación

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que en seguida serán descritos.

De conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales[17] se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autodeterminación en materia de maternidad (autonomía reproductiva). Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.

Es innegable que el texto constitucional constituye la piedra fundacional del derecho a decidir, pues en su párrafo segundo establece de forma expresa la prerrogativa de que

[17] Artículo 1, párrafo quinto. “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 4, primer y segundo párrafos. “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. - - - Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos” (texto resultante de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), y cuya lectura de forma conjunta con los derechos a que se ha hecho referencia, conduce inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa.

De la revisión del procedimiento de reforma constitucional que originó tal disposición se advierte con nitidez que el legislador quiso plasmar el deber del Estado de no intervenir en una decisión personal, como lo es la planificación familiar, adquiriendo además el claro compromiso de dotar a la población de los medios suficientes e idóneos para ejercer una maternidad responsable. Asimismo, se desprende que los fines que originaron la creación del derecho a decidir son la igualdad, la integridad familiar y la libertad.

Además, con motivo del análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecutó en relación con el caso de la despenalización del aborto en la hoy Ciudad de México, ya ha sido establecido, por principio, que el citado segundo párrafo del artículo 4 Constitucional consagra el ejercicio de un derecho individual que trasciende a la libertad sexual y reproductiva, en donde no puede ignorarse que la protección de los derechos básicos de las personas incluye

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dimensiones de la sexualidad diferenciadas de aquellas destinadas a proteger un ámbito de decisión respecto a la cuestión de tener o no tener descendencia[18].

Así, con fundamento en el principio de dignidad de las personas (que enseguida será descrito), el artículo 4º constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

Teniendo como punto de referencia las razones que originaron esa disposición constitucional, así como una de las aproximaciones más notables que este órgano ha hecho en relación con la norma de referencia, es indispensable abordar los principios y derechos constitucionales involucrados con la íntima decisión de ser o no ser madre, a fin de establecer el contenido que procura el derecho a decidir en el contexto actual (casi cincuenta años después de su inclusión en la norma jurídica fundamental citada líneas atrás).

[18] Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, (página 125), resueltas en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

A. Dignidad Humana.

Para definir los contornos internos y externos del derecho a decidir, debe acudirse –por principio– al contenido que irradia el derecho a la *dignidad humana*, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente[19]. Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

El Pleno del máximo tribunal de interpretación constitucional de la nación, ha sido claro en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la

[19] Tal y como este Pleno lo plasmó en la tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: ***"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES".***

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad[20].

Este derecho fundamental constituye además una norma jurídica viva que no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico consustancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada[21].

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[20] Consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno al resolver el Amparo Directo 6/2008 en sesión de 6 de enero de 2009.
[21] Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**".

Eso que llamamos dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular[22]. En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondición para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás[23]. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede desvincularse de su dignidad que, *"es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás"*.[24]

La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y —puesta en perspectiva con los elementos que enseguida serán reseñados—, se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de

---

[22] Llamazares Fernández, Dionisio, Derecho de la libertad de conciencia, tomo I, 3ª ed., España, Thomson-Civitas, 2007, p. 18.

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

[24] Tal y como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 53/1985.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

B. Autonomía y Libre Desarrollo de la Personalidad.

Dentro de la narrativa de la dignidad humana que, como se describió, es fuente y origen del resto de las prerrogativas de carácter específico, tienen un rol protagónico la autonomía personal[25], el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. El Tribunal Pleno ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes.

Se trata de un derecho personalísimo, como parte del reconocimiento a una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles

[25] En relación con esta conceptualización, véase: "…La autonomía alude, precisamente, a la capacidad que tienen las personas para decidir sobre todos los asuntos que les conciernen y a que estas decisiones sean respetadas por los demás. Una de las decisiones que pueden afectar a más largo plazo a la vida de las personas es la de tener o no descendencia. Pero más allá de sus consecuencias para la realización de un plan de vida personal satisfactorio, esta decisión tiene también para muchas personas un componente simbólico y religioso. Por ello en una sociedad democrática la autonomía procreativa debe ser respetada al máximo".
Nota extraída de: Puigpelat Martí, Francesca, "Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada", en Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres, coord. Cruz Parcero, Juan A. et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Fontamara, México, 2 edición, 2012, página 170

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera[26].

Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente[27].

Cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida[28]. Esto es así, pues la libertad *"indefinida"* que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, ya que su función es salvaguardar la *"esfera personal"* que no se

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

---

[26] Al respecto véase la tesis: P. LXVI/2009, (registro 165822), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, cuyo rubro es: ***"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"***.

[27] Como fue desarrollado por este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

[28] Sobre tal consideración, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-355/2006, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él, vivir como se quiere (página 265 de esa sentencia, con consideraciones retomadas de la diversa resolución C-133-1994 del mismo órgano).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas, con lo cual este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la *"libertad de acción"* que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una *"esfera de intimidad"* en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal[29]. En el tópico que aquí concierne, la manifestación directa es que la decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.

Resulta clave detenerse en aquello que sobre este punto concreto ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos

[29] Para mayor detalle de estas implicaciones, véase la tesis 1a./J. 4/2019 (registro 2019357) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, cuyo rubro es: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”**.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Humanos: *"…el artículo 11 de la Convención Americana*[30] *requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública…"*[31].

Continúa expresando el citado tribunal regional: *"La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

[30] Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[31] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrafo 194; y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrafo 161.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la personal.".

En esa narrativa, la citada Corte fue puntual en sostener que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona[32]. Asimismo, este Tribunal reconoce la pertinencia y valor del pronunciamiento hecho por la Corte Interamericana, consistente en que *"…el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*[33]*, y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad"*[34].

Estas consideraciones, sirven de pauta para que el organismo que aquí resuelve haga patente la obligación de que,

---

[32] Sobre este punto véase: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

[33] Artículo 16 …e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; …"

[34] Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 146; consideración en la que a su vez se retomaba lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud), 02/02/99, párrafos 21 y 31.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

en el ejercicio del control constitucional judicial de leyes y actos del Estado, es preciso ser particularmente escrupuloso en la identificación de los casos que representan una intromisión del poder del Estado en la vida íntima de las mujeres[35] y de las personas con capacidad de gestar, pues la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad protege esta vertiente específica de conducir la vida a partir de las decisiones individuales, sin que éstas puedan ser limitadas mediante el uso del aparato estatal y menos aún del poder punitivo.

La integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debe entenderse como una prerrogativa interdependiente del principio de una vida digna, específicamente en la posibilidad de edificar un *proyecto de vida*.

Este último concepto se deriva de una concepción amplia del derecho a la vida, articulado con derechos como la libertad y la autonomía, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[36] a propósito de los

---

[35] Sobre este punto véanse las consideraciones sostenidas en relación con el derecho a la privacidad en Roe v. Wade (410 U.S. 113, 1973), sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América; versión consultada en: Beltrán de Felipe, Miguel y Julio V. González García. Las Sentencias Básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp 434 – 442.

[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas), expresamente señaló: *"…el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. (…) El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:56:fd
15/05/26 18:00:00

daños futuros que pueden causarse en una persona a través de la violación a sus derechos humanos. Este órgano se pronunció con el alcance de que *"el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse expectativas y acceder a ellas. Ante esa concepción que se comparte, se tiene que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, y demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto*"[37].

De esta forma, el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del

---

carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte".

[37] Sobre este precisa aproximación se manifestó la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el Amparo en Revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

SJF - Versión Pública

reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección[38].

No tiene cabida, para anular el derecho a decidir, una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser *"protegidas"* de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y reproductiva[39], pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de la mujer y las personas con capacidad de gestar como seres racionales, individuales y autónomos, plenamente consciente de las decisiones que –conforme a su proyecto de vida– son las que consideran más convenientes.

Finalmente, tal y como se mencionó en la parte preliminar de esta consideración, la sentencia que aquí se pronuncia tiene como uno de sus ejes centrales la laicidad del Estado Mexicano, la cual tiene una marcada influencia en la construcción de este pilar del derecho a decidir y una

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[38] Sobre esta noción, véase: Cohen, Jean L. "Para pensar de nuevo la privacidad: la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto", en Debate Feminista, Vol. 19, abril 1999, p.p. 9-53. Texto accesible en: http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/019_02.pdf

[39] Cook, Rebecca J. y Cusack Simone, "Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales", Profamilia, Bogotá, 1997 páginas 85-86. Documento disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

vinculación directa con el derecho fundamental de conducir la vida conforme al plan de vida que se elija.

Bajo ese punto de conexión, es que ese principio tiene un peso sobresaliente en el presente estudio, puesto que se vincula directamente con el libre ejercicio de las convicciones; así, se tiene que la laicidad –reconocida en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– se erige como uno de los elementos fundamentales del Estado Mexicano, con el que busca proteger un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, de manera que el Gobierno no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión.

Este deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.

La laicidad es la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosas o no[40]; por supuesto, lo que el Estado laico no puede hacer, es identificarse con una

[40] Llamazares Fernández, Dionisio, Derecho de la libertad de conciencia, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, páginas 185 a 187.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

determinada ética o moral, ya sea que se trate de una idea confesional o no, haciéndola suya[41], y mucho menos utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales.

Si bien en una democracia se debe aceptar la expresión de ideas de todo tipo de contenido, lo que comprende la expresión de ideas religiosas o espirituales[42], ello no significa que el Estado pueda hacer propias o cristalizar en su sistema jurídico reglas nutridas por ese contenido y que se corresponden con el ámbito individual y privado de las personas. Es en ese contexto que, en el desempeño de la labor de impartir justicia, un Tribunal Constitucional se encuentra constreñido a velar por que los actos de autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del discurso de los derechos humanos.

La laicidad debe ser concebida como una cualidad democrática, ya que significa que el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero se asegura que el

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[41] Llamazares Fernández, Dionisio, Derecho de la libertad de conciencia, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, página 185.

[42] Trejo Osornio, Luis Alberto, De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, página 94.

Estado y las confesiones religiosas se encuentren separados[43]. Esta óptica permite advertir que la constitucionalización del derecho a decidir reconoce la existencia de una multiplicidad de perfiles éticos, de conciencia y de religión, y se define como un presupuesto para la coexistencia armónica de cualquier convicción[44], en el sentido de que su diseño evita la imposición de cualquier visión por encima de otra, entendiendo al ser humano como racional y responsable de sus propias decisiones en pleno respeto de la propia autodeterminación.

La definición del derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de reconocimiento de su autonomía, pero trasciende a lo público en relación con la posición de plenos derechos con que éstas cuentan en el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural[45].

De esta trascendental determinación, se tiene que la laicidad, se presenta en los hechos como una garantía para los

[43] Celador Angón, Óscar, “Procesos electorales y laicidad en México”, en Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales, Madrid, Dykinson, 2010, página 200.

[44] Zucca, Lorenzo, “Rethinking Secularism in Europe”, en Bhuta, Nehal (coordinador), Freedom of Religion, Secularism, and Human Rights, Oxford University Press, Reino Unido, 2019, páginas 154 a 157.

[45] Capdevielle, Pauline y Fernando Arlettaz Laicidad y Principio de Autonomía. Una Mirada desde los Derechos Sexuales Y Reproductivos; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp 149 - 171.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias[46]. Laicidad y autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución[47].

Estás puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática[48], de manera que es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, se reitera: sin la imposición de un criterio

[46] Zanone, Valerio, Laicismo, en Norberto Bobbio et al., Diccionario de política, México, Siglo XXI, 2015, t. I-z, p. 856, (pp. 856-860).

[47] En relación con esta consideración, véanse: Beltrán Pedreida, Elena, Público y privado (sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político), Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, núm. 15 y 16, 1994.

Bouzat, Gabriel, El principio de la autonomía personal en la teoría constitucional, La autonomía personal en la teoría constitucional. Cuadernos y Debates, Madrid, núm. 87 y 88, 1992.

[48] Sobre este punto véase: Vázquez, Rodolfo. Por una defensa incondicional de los derechos de las mujeres a decidir y un mínimo de racionalidad científica; documento consultable en su integridad en: https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-por-una-defensa-incondicional-derechos-S0188947816300081

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

por encima de otro, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales. Simultáneamente, esta posición constituye un rechazo tajante a la posibilidad de imponer –a través del uso del poder estatal– criterios que únicamente se corresponden con la conciencia individual.

C. Igualdad jurídica.

Realizar una apreciación en sentido contrario a lo que hasta ahora se ha manifestado, conforme a un canon que no reconozca a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar con sus propias características y con su singular dignidad y el derecho a ejercer un plan de vida propio, conllevaría sin duda la transgresión de su derecho a la igualdad jurídica. Por este último motivo, es que líneas atrás se expresó que el derecho a la igualdad constituye también pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, de la misma forma que los descritos hasta ahora.

El alto tribunal de la nación ha sido enfático en la evolución de su línea jurisprudencial, en subrayar que el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Norma

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Fundamental como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino[49]. El establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva; desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

El mencionado Tribunal Constitucional también ha reconocido la importancia del derecho a la igualdad y no discriminación, pues de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial ha establecido que permea en todo el sistema jurídico, y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de subordinación en torno al género para analizar si el resultado del contenido o aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica[50].

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

[49] Al respecto se pronunció el criterio 1a. CLII/2007, (registro 172019) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2007, Tomo XXVI, página 262, cuyo rubro es: **"IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES".**

[50] Sobre el punto véase la tesis 1a. CXXI/2018, (registro 2017989) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 841, cuyo rubro es: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES"**.

De tal manera, el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Se trata de reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina (y las correspondientes a cualquier otra identidad de género) de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, entendiendo por una problemática de género *"…las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer…"*[51].

Es de la mayor importancia explicitar que una consideración diferente sobre la manera en que la mujer y las personas con capacidad de gestar ejercen este derecho, necesariamente implicaría afirmar que únicamente pueden desplegar su sexualidad para procrear, o bien, deben

[51] Esto, encontrando apoyo en lo expuesto por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 28 (página 2), de 16 de diciembre de 2010.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

abstenerse completamente de este tipo de actos[52], pues debe tenerse presente que aun el ejercicio de una sexualidad basada en el uso de métodos anticonceptivos supone una posibilidad –aunque sea mínima– de concebir; sin dejar de lado aquellos casos –cuantiosos en la realidad mexicana– en los cuales se carece de educación sexual o es difícil o imposible el acceso a métodos de control natal.

El derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Además, en la libertad de decisión en materia reproductiva, se trata de disociar el constructo social tradicional que empató los conceptos mujer y maternidad, para subrayar que esto último "*no es destino, sino una acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria*"[53].

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:56:fd
15/05/26 18:00:00

---

[52] Sobre este punto, véanse: Madrazo, Alejandro "El derecho a decidir o derecho a la procreación" en Derecho y Sexualidades. Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, Libraria Ediciones, Argentina, 2010, páginas 155 - 167.

Morales Aché, Pedro Isabel, "Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica" en Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción, coords. Ivonne Szasz y Guadalupe Salas, Colegio de México, México, 2008, páginas 155 - 158.

Cano, Luis Miguel, "En torno a la acción de inconstitucionalidad", en Foro sobre la Despenalización del Aborto. Respuesta social frente a las controversias constitucionales, comp. Javier Flores, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades, Facultad de medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2009, páginas 200 - 209.

[53] Lamas, Marta, El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina, Perfiles Latinoamericanos, vol.16, no.31, México ene./jun. 2008. Localizable en el siguiente vínculo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532008000100004.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se trata, también, de eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, se trata de incorporar una visión de no sometimiento o no dominación, que "…*no tiene que ver con una concepción de la igualdad no formal, sino estructural y sustantiva, que considera fundamental incorporar datos históricos y sociales acerca del fenómeno del sometimiento integrante de un grupo que ha sido sistemáticamente excluido y sojuzgado"*[54].

En el marco de estas consideraciones, se advierte la importancia de sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos de orden punitivo cuyo único destinatario natural es la mujer (y las personas con capacidad de gestar). En este tipo de casos los operadores jurisdiccionales deben ejecutar –sobre las pautas de un análisis con perspectiva de género– una labor escrupulosa a fin de identificar si, en su caso, el cimiento de regulaciones de esa naturaleza no tiene apoyo en alguno de los rasgos negativos descritos en los parágrafos anteriores.

La ausencia de un reconocimiento de los elementos que definen a la mujer (y a las personas con capacidad de gestar), así como la carencia de instrumentos, como el derecho a decidir, supondrían la correlativa lesión a la igualdad de género,

[54] Saba, Roberto, "Más allá de la igualdad formal ante la ley, ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?", Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2016, pp. 30 y 123.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

es decir, una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual (lo que incluye la obligación de ser madre). Este tipo de cargas impuestas por la construcción de estereotipos redundan y se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar[55].

Descrito el punto de contacto con el tópico de violencia de género, conviene revisar el contexto legislativo internacional y nacional, con la finalidad de destacar que su consideración es vital para apreciar en su integridad el tema que aquí se analiza. Como se advierte, existe un hilo conductor que permite entrelazar de un modo armónico las piezas que operan como fundamento de la libertad de la mujer (y personas de las personas con capacidad de gestar) de posicionarse como única titular de su plan de vida y las decisiones coligadas a éste.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[56] (también conocida como CEDAW, por sus siglas en

[55] Sobre este punto véase: Lagarde, Marcela, “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”. Cuya lectura se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf.

[56] Ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.fd
15/05/26 18:00:00

inglés), establece, en su parte preliminar, que los Estados Partes condenan toda forma de discriminación basada en el género, y se comprometen a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, así como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. En su artículo 2 se plasma el compromiso de seguir –por todos los medios apropiados y sin dilaciones– una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; a lo que se debe sumar el deber de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (inciso f de la misma disposición), y la derogación de todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (inciso g).

A partir de ese cuerpo normativo, destacan las recomendaciones y observaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en su carácter de órgano que concentra a los expertos independientes como mecanismo para supervisar la aplicación de la Convención recién citada. Revisar estos documentos resulta sumamente provechoso para ahondar en el alcance de los postulados contenidos en este ordenamiento internacional y

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

observar que caminan por la misma senda de los razonamientos vertidos en esta sentencia.

En primer lugar, cabe destacar que el Comité ha establecido que el artículo 2 ya citado, obliga a los Estados Parte a analizar sin dilación la situación jurídica (normativa) y fáctica en la que se encuentran las mujeres y a tomar medidas e implementar políticas encaminadas a la erradicación de la discriminación, incluyendo medidas legislativas (Recomendación General 28[57]). Específicamente, en el párrafo 25 de este documento, se expresó que, en la tarea de eliminar la discriminación, la política deberá ser amplia porque debe comprender todas las esferas de la vida, tanto económicas pública y privada, al igual que al ámbito doméstico, y asegurar que todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y todos los niveles del gobierno asuman sus responsabilidades respectivas en cuanto a la aplicación.

Sobre el punto relativo a que las distintas formas de discriminación comprenden la violencia de género, esto también fue establecido en la Recomendación General 19, con el alcance de que es un acto lesivo que afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres[58]. De hecho, al desentrañar el artículo 2 inciso f, se precisó que los roles

[57] Relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención, y emitida el veintinueve de diciembre de dos mil diez (párrafo 24).

[58] Emitida por el citado Comité el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

tradicionales y estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos.

Recientemente, esta Recomendación 19 fue actualizada a través de la Recomendación General 35[59], con la finalidad de incluir el mensaje expreso de que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del derecho internacional consuetudinario, así como para reconocer que las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la criminalización absoluta del aborto, son formas de violencia de género que en algunas circunstancias pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes (párrafo 18 de este texto), por lo cual, se exhortó a derogar todas las disposiciones que toleren violencia contra las mujeres; entre ellas, las que penalizan el aborto voluntario.

Merece también invocarse lo afirmado en la Recomendación General 24[60], pues además de relacionarse con el tópico que será abordado enseguida del presente, en este documento se subrayó que es compromiso de los Estados

[59] En materia de violencia por razón de género contra la mujer, y emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.
[60] Pronunciada el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

PJF - Versión Pública

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

eliminar la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto. De hecho, en la línea argumentativa de esta decisión, sostuvo que es deber de los Estados que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.

En el caso específico del Estado Mexicano, el Comité, al emitir sus Observaciones Finales[61] (siete de agosto de dos mil doce), en el rubro de *principales ámbitos de preocupación y recomendaciones* instó en trabajar para revertir la puesta en peligro del disfrute, por parte de la mujer, de su salud y derechos sexuales y reproductivos, y en general a cumplir con los mandatos de la Convención, en los rubros de violencia contra la mujer, educación, empleo, mujeres indígenas en zonas rurales, familia y relaciones matrimoniales.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer[62] (Convención Belem do Pará), dispone que “violencia contra la

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

[61] En relación con el examen que el Comité hizo de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, celebradas el diecisiete de julio de dos mil dice (véase CEDAW/C/SR.1051 y 1052). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8, y las respuestas en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8/Add.1.

[62] Ratificada por el Estado Mexicano el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

mujer" es *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*[63], mientras que en su artículo 6 estipula el derecho de las mujeres a ser libres de cualquier tipo de discriminación.

En ese mismo espacio territorial, pero ahora en relación con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México (Campo* Algodonero), este órgano señaló que *"un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"*[64]*;* y en concordancia con ello, la Corte estableció que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer y fungirían como mecanismos de violencia en contra de ésta.

Ese mismo tribunal regional, al resolver el caso de *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*, enfatizó que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa, de manera que impone la obligación de formular normas jurídicas y diseñar políticas públicas destinadas a

---

[63] Artículo 1 de este ordenamiento en cita.
[64] Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 401.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

combatir toda forma de violencia contra la mujer, lo que requiere aplicar medidas que erradiquen los perjuicios, los estereotipos y las prácticas que generen violencia por razón de género. Concretamente, estableció que la exigencia derivada de esa norma internacional *"requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer"*[65].

En el propio marco jurídico nacional, en sintonía con la lectura que este Tribunal hace del texto constitucional, se tiene que la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (en cuyo artículo 4 se establecen como principios *rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre*; *el respeto a la dignidad humana de las mujeres*; *la no discriminación*, y *la libertad de las mujeres*), se expresa que deberá entenderse por violencia de género cualquier acción u omisión, basada en ese rasgo, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público (artículo 5, fracción IV).

[65] Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 215.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Consecuentemente, salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de la mujer (y de las personas con capacidad de gestar) mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo.

El mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.

Conforme a estas bases, este Tribunal advierte que no cabe duda que es un deber del Estado Mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

D. Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva.

De este conjunto de elementos que forman parte de la prerrogativa que asiste a la mujer (y a las personas con capacidad de gestar) de elegir convertirse o no en madre, conforme a la naturaleza del estado psicológico y corporal en que esto se traduce, cobra especial importancia atender la fuerza que transmite el derecho a la salud en la construcción de la libertad de decidir.

La salud de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aquilatarse –en un primer sentido– como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más trascendentales, que se pueden enfrentar, de manera tal que deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y analizar –conforme a las convicciones y planes personales– las posibilidades que presenta el futuro cuando, habiendo concebido, la maternidad se puede convertir en realidad, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional. Es decir, aquí la presencia del derecho a la salud se asocia con la libertad mínima de poder reflexionar

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una decisión, lo que constituye un paso primario al resto del impacto del derecho a la salud en el derecho a elegir.

Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que el reconocimiento del derecho a decidir puede traducirse en asignar un valor menor al acto de concebir, pues por el contrario, el objetivo es apreciarlo en toda su magnitud, destacando que sólo la participación decidida de la mujer puede brindar la mayor protección a los elementos en juego, concretamente: su derecho a elegir y la tutela al bien constitucionalmente relevante que es el producto de la concepción (aspecto que será desarrollado a detalle más adelante), reconociendo en todo momento la mayor trascendencia que tal dilema supone para el fuero interno de la persona (mujer o persona gestante), y que sólo mediante el libre ejercicio del derecho a decidir se puede garantizar la protección más adecuada de su condición psicológica.

Además de la vertiente recién desarrollada, también debe valorarse una segunda manifestación del derecho a la salud con impacto directo en la tutela de la mujer y de las personas con capacidad de gestar en el más amplio espectro; el Alto Tribunal de la nación ha considerado que esta prerrogativa debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional y de diversos instrumentos internacionales[66], para dar lugar a una

[66] El Pleno ha destacado que “junto con el artículo 4 constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

unidad normativa. Sobre esa base, se ha establecido que el derecho a la salud es la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y es justiciable en distintas dimensiones de actividad[67].

Se ha sido enfático que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar[68]; y que *"…en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con*

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación", en términos de los resuelto en el Amparo en Revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once.

Respecto de la Primera Sala, puede verse la tesis LXV/2008, (registro 169316), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, julio de 2018, página 457, de rubro: **"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**.

Respecto de la Segunda Sala, ver la tesis CVIII/2014, (registro 2007938) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2018, Tomo I, página 1192, cuyo rubro es: **"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO"**.

[67] Tesis aislada 2a. CVIII/2014, (registro 2007938) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2018, Tomo I, página 1192, cuyo rubro es: **"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO"**.

[68] Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), (registro 2019358), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, página 486, cuyo rubro es: **"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL"**.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. … de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud…”[69].

Entre estos precedentes, destaca lo dicho por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía)[70]. Dichas obligaciones garantizan *“pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”*[71]. En cuanto a otros pronunciamientos de especial

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

PRF - Versión Pública

---

[69] Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, (registro 169316), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, página 457, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

[70] Tesis XVI/2011, (registro 161333), localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, página 29, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN”**.

[71] Tesis aislada XVI/2011, (registro 161333), localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, página 29, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN”**.

relevancia ameritan mención los amparos en revisión 220/2008 y 350/2014, en donde categóricamente se sostuvo que este derecho se traduce en la obligación para el Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios médicos con el objeto de proteger, promover y respetar la salud, de manera preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, a fin de conseguir su bienestar físico y mental, para así contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida.

En esa lógica, la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 378/2014, fue puntual en afirmar que el derecho a la protección de la salud se debe considerar como un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido de que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del estado de bienestar.

Y, por su parte, es de importancia tener también presente lo dicho por la Primera Sala de la Corte en cuanto a que el derecho a la protección de la salud tiene dos proyecciones: una

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personal o individual y una pública o social[72]. La primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. La problemática que aquí se analiza comprende los dos ámbitos, pues conforme a lo dicho, involucra tanto el ámbito de íntima decisión, así como la obligación de que el Estado despliegue acciones de tutela de carácter general y público.

Merece mención especial lo dicho en relación con esta temática por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se encuentra centrado en el mismo entendimiento sostenido a lo largo de esta consideración, específicamente en que debe garantizarse el acceso a condiciones que le aseguren a la persona una existencia digna, incluida el cuidado de la salud, ante lo cual, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para

[72]Jurisprudencia 1a./J. 8/2019, (registro 2019358), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, página 486, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”.**

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

que no se produzcan violaciones de ese derecho[73]. De hecho, esa propia Corte ha establecido, expresamente, que la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud están amparados por este derecho; así como la decisión de ser o no madre[74].

En términos del Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres; asimismo, los Estados deben

[73] Cfr. inter alia, Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, op. cit., Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, op. cit. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, op. cit., Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, op. cit. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, op. cit., Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Asimismo, respecto de estos puntos, véase: PARRA, Oscar, "La Protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Laura Clérico, Liliana Ronconi y Martín Aldao (coords.), Tratado de Derecho a la Salud, Argentina, Abeledo Perrot, páginas 761-800.

Puntualmente, la citada Corte considera que "…los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud y para lograrlo, las autoridades deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, disponiendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permitan prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, así como ejecutar programas nacionales, prever instrumentos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud y procedimientos de tutela administrativa y judicial…"; esto conforme lo resolvió en el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 106; caso Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 132; caso Vera Vera y otros vs. Ecuador, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 39.

[74] Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, op.cit., párrs. 142-146.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género (conforme a lo narrado líneas atrás). La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud y, de manera específica y aplicable a este caso, la obligación de cumplir o garantizar implica el deber de prestar servicios de maternidad segura[75].

En ese mismo documento se hizo cita del relevante concepto de la *salud genésica*, cuyo significado es que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento[76]; de esta forma hay un puente natural entre el derecho a la salud y la libertad reproductiva. La

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

pJF - Versión Pública

[75] Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once.

Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214,

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

[76] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

noción de *derechos reproductivos*[77] es vital en la construcción de nuevas estructuras sociales y su definición fundacional coincide con las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden: *"La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. Entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia"*[78].

---

[77] Sobre este concepto, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña apunta: "…Algunos grupos consideran que en el ámbito internacional estos conceptos surgen en la Conferencia de Teherán de 1968, cuando, por primera vez se estableció que los progenitores tienen un derecho intrínseco a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos y a obtener la información necesaria para ello. Este mismo acercamiento se repite en los documentos finales de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer y después en los correspondientes a las conferencias intergubernamentales sobre población de Bucarest y México.

Se dice, también, que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer proporciona la base legal internacional más acabada para los derechos reproductivos, precisamente por ser el único instrumento internacional que habla, de manera específica, de la planificación familiar. Efectivamente, en el artículo 12 de esta convención se establece, entre otras cosas, que los Estados parte deben garantizar, en igualdad de circunstancias, el acceso de las mujeres a los servicios de atención médica, en los que se comprenden los relacionados con la planificación de la familia, y en el artículo 16 se establece que, en la familia, la mujer debe tener los mismos derechos que el varón, entre otras cosas, para decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de los hijos".

Documento titulado "Una Lectura De Los Derechos Sexuales Y Reproductivos Desde La Perspectiva De Género. Panorama Internacional Entre 1994 Y 2001", publicado en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, consultable en el vínculo: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art9.htm#N31

Asimismo, sobre este mismo apunte, veáse: Cook, Rebecca y Hall Martínez, Kathy, The Application of Human Rights to Reproductive and Sexual Health; an Analysis of the Work of International Human Rights Treaty Bodies, The Center for Reproductive Law and Policy-University of Toronto Program in Sexual and Reproductive Health Law, 2000.

[78] Párrafo 7.2 del "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo", Informe de la Conferencia sobre la Población y el Desarrollo, documento de Naciones Unidas A/CONF.171/13/Rev.1, y párrafo 94 de la "Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer", Informe de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, documento de Naciones Unidas S/CONF:177/20/Rev.1.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

En consonancia con esta definición*: "la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual"*[79].

En este esquema, los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste –recién descritas– son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Correlativamente, involucra que deben ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar diseñados para mejorar el estado de salud, físico y mental, de las personas de que se trate (no como la mera ausencia de enfermedades), es decir, a través de la aspiración permanente

[79] Mismo documento referido en la nota que antecede.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

de buscar el bienestar integral de la persona. Esta comprensión de la salud reproductiva, conforme a las pautas apuntadas en líneas previas, implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de tomar decisiones respecto a si desean procrear, a partir del principio de que toda mujer y toda persona con capacidad de gestar tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

En tal contexto, conviene tener presente lo enunciado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, quien al emitir la Observación General 22 destacó que *"…el derecho a la salud sexual y reproductiva contempla la libertad de tomar decisiones sobre el cuerpo, así como relacionadas con la salud sexual y reproductiva, que sean libres y responsables; sin que medie violencia ni coerción"*. Asimismo, describió que *"…deben tomarse en cuenta los patrones que reflejan la falta de igualdad social, así como la distribución desigual de las relaciones de poder con base en el*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

género, tienen un impacto en el goce de este derecho…”.[80] Al ejemplificar, específicamente señaló que la negativa en el acceso al aborto supone una violación al derecho a la vida y seguridad; equiparable, en ciertas circunstancias, a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A partir de lo anterior es posible afirmar que es obligación del Estado prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[80] Documento titulado: “Derecho a la salud sexual y reproductiva” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2016.

seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

La Suprema Corte, a través de su Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, fue concluyente en sostener que *"…el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto. Por tanto, negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres"* (página 116 de la sentencia respectiva).

En esa propia sentencia, y en esa misma línea argumentativa, la Primera Sala fue categórica en expresar que *"…La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción de embarazo, que sea segura, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en los que su integridad física se encuentre en riesgo, sino también cuando la continuación del*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:56:fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embarazo se presenta como incompatible con su proyecto de vida…" (página 117 de la resolución en comento).

El criterio plasmado en esa resolución fue con el alcance de que *"…observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar, permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien…"* (página 119 de la misma determinación).

De la misma manera en que se expuso para los puntos previos, queda claro que la relación específica entre salud y derechos reproductivos forman parte de un todo cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, puesto que se vincula de forma intrínseca con los atributos relacionados con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.

E. El derecho a decidir y sus implicaciones específicas.

Sobre la base considerativa desarrollada en los apartados previos, este Tribunal reconoce la influencia que cada derecho y principio en la construcción del derecho a decidir; asimismo, reconoce que todos y cada uno de los elementos que

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

integralmente aportan la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, constituyen piezas esenciales en este entramado constitucional y convencional, que confluyen para determinar que la titularidad del referido derecho fundamental corresponde a la mujer y las personas con capacidad de gestar, y que éste consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción segura del embarazo.

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación[81], lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar

[81] Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "…En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad…".

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Conforme a esta narrativa, los pilares que sostienen el derecho a decidir la vida reproductiva irradian elementos que, unidos, configuran la noción de justicia reproductiva[82] que comprende el derecho a la autodeterminación, vinculado al principio más amplio de autonomía corporal que es el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido el momento de la concepción y conforme a la intrínseca dignidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, se debe presumir racional y deliberada, que considera a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y responsabilidad individual.

La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, y que pueden ser de la más diversa índole, lo que comprende razones

[82] En relación con esta concepción, existen notables estudios académicos que asocian las nociones de derechos reproductivos y los procesos de justicia vinculada a la protección y tutela de grupos históricamente desprotegidos. Sobre este punto: Ávalos, Jimena, “Derechos reproductivos y sexuales” en Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, páginas 2265 - 2289.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

JFP - Versión Pública

médicas (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.

La construcción y definición del derecho fundamental en comento, obtiene su forma y sustancia del tejido brindado por todos los elementos jurídicos ampliamente detallados, sin embargo, además de esas piezas, es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país[83] y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman. Lo anterior involucra una mirada interseccional de la problemática que se cierne en relación con el tema del aborto, con el objetivo de comprender –en la construcción de esta decisión– todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo; subrayar tales aspectos es vital para emitir una decisión con implicaciones transversales y de impacto directo en la vida de las personas.

Un pronunciamiento integral por parte de este tribunal no puede dejar de observar la realidad imperante, es obligatorio emitir una sentencia consecuente con las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales de nuestro país a fin de garantizar la necesaria conexión entre la constitucionalización

[83] Sobre este enfoque de análisis, véase: Bonifaz, Leticia, Todas las Mujeres, Todos los Derechos, localizable en el vínculo: https://www.eluniversal.com.mx/opinion/leticia-bonifaz-alfonzo/todas-las-mujeres-todos-los-derechos. En donde se expresa: "…las mujeres que se ven más afectadas con la penalización del aborto son las mujeres de escasos recursos porque, por las condiciones en que lo llevan a cabo, ponen en peligro su vida e incluso su libertad…".

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

del derecho a decidir y el contexto en que viven sus titulares, como parte de un mecanismo indispensable de legitimación de esta decisión.

Desde ese acercamiento, es insoslayable considerar que (en relación con la medición institucional hecha en el periodo 2008 – 2018) hay más de 50 millones de mexicanos en situación de pobreza, y más de 9 millones viven en situación de pobreza extrema, lo que representa el 41.9% y 7.4 % de la población, respectivamente, en dos mil dieciocho[84]. En esa misma línea de análisis, resulta esencial mencionar que el 16.9% de la población, es decir, más de veinte millones de mexicanos tienen rezago educativo; el 20% tiene carencia alimentaria; mientras que el ingreso de 70 millones de personas le es insuficiente para poder adquirir la canasta alimentaria y no alimentaria. Asimismo, el 16.2% carece del acceso a los servicios de salud, sin embargo, donde aún prevalece un fuerte rezago es en el acceso a la seguridad social, pues el 57% de la población, es decir, más de 70 millones de mexicanos carecen de este. Este aspecto resulta muy importante si consideramos que este factor contempla la protección para sus beneficiarios en casos de maternidad, enfermedad, entre otros.

[84] De acuerdo con el documento “Diez años de medición de pobreza multidimensional en México: avances y desafíos en política social. Medición de la pobreza serie 2008-2018” elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Además, existe una gran brecha entre las poblaciones de grupos indígenas de aquellas que no son; pues mientras que en las primeras el 35% vive en situación de pobreza extrema, el porcentaje de las poblaciones que no pertenecen a este grupo es de 5.6%. Esa fisura también se presenta entre localidades rurales y urbanas, en las primeras la población en situación de pobreza extrema representa el 16.4%, mientras que en las segundas el porcentaje es de 4.5%; sin embargo, esta cifra se incrementa enormemente si se es mujer en zona rural, en donde el porcentaje de la pobreza extrema es del 45.7%[85].

Esta problemática está compuesta de la concurrencia de diversos aspectos indisolubles que termina por traducirse en la situación descrita líneas atrás: desigualdad, marginación y precariedad. La desigualdad en la distribución de los ingresos de los hogares, la pobreza extrema y el grado de marginación, son factores que impactan el acceso efectivo del derecho a la educación, factor clave para disponer de información sobre los derechos reproductivos y la posibilidad de contar con acompañamiento en materia de planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos. Al respecto, todos los indicadores vinculados al acceso de la población que supera la edad escolar obligatoria muestran que aquella que tiene un menor

[85] Sobre la cita de estos datos, véase: Tesis 2a. XXXII/2019, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, página 1541, cuyo rubro es: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER”**.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

nivel económico presenta los mayores porcentajes en cuanto analfabetismo y rezago educativo, en comparación con las de los últimos deciles de ingreso.

Hay 1,449,193 niños y jóvenes de entre 3 y 19 años que no asisten a la escuela por motivos económicos (lo que representa el 21.78% de la población que no asiste a la escuela). Este porcentaje se incrementa considerablemente con el grupo de edad, pues para el grupo de 15 a 19 años, más de 1,250,000 jóvenes no asistían a la escuela por esta razón. Caber resaltar que para el ciclo escolar 2016-2017, 12.8% de los alumnos en este nivel abandonaron sus estudios y, entre las razones de deserción escolar están: falta de dinero (36.4%); se embarazó, embarazó a alguien o tuvo un hijo (4.7%); y se casó (3.4%)[86].

Esta información no constituye un hecho aislado, temporal o circunstancial, por el contrario, se revela como una profunda crisis que sólo se ha agudizado en los últimos años; de 2018 a 2020 el nivel de pobreza y pobreza extrema se incrementó en nuestro país en cerca de 2 y 1.5 puntos porcentuales, respectivamente. Así, mientras que en 2018 se reportaron 51 millones de personas en pobreza –según se informó en los párrafos que antecede–, y cerca de 9 millones en situación de

[86] Cifras presentadas en el Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación 2018, elaborado por el CONEVAL, 2018. Disponible en línea en la siguiente liga virtual: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Edu_2018.pdf

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

pobreza extrema, para 2020 esas cifras se incrementaron notablemente, pues actualmente hay más de 55 millones de mexicanos que viven en situación de pobreza, y más de 10 millones en situación de pobreza extrema, lo que representa el 43.9% y 8.5% de la población, respectivamente.

En esa misma actualización, destaca que la incidencia de pobreza entre menores de 18 años y adolescentes y jóvenes de 12 a 29 años es de las más altas, pues representan el 52.6% y 46.1%, respectivamente. Resulta esencial mencionar que para 2020 el 19.2% de la población, es decir, más de veinticuatro millones de mexicanos tienen rezago educativo; el 22% tiene carencia alimentaria; mientras que el ingreso de 70 millones de personas le es insuficiente para poder adquirir la canasta alimentaria y no alimentaria.

Quizás la cifra más preocupante es aquella relativa al acceso a los servicios de salud, pues mientras que en 2018 se reportó que el 16.2% carece del acceso a los servicios de salud, para 2020 la cifra aumentó a 28.2%, es decir, pasó de 20 millones a más de 35 millones de personas que tiene esta carencia. Asimismo, en este mismo periodo el aumento de la población con esta carencia se presentó tanto en el ámbito rural pasando de 13.7% a 30.5%, como en el urbano de 17% a 27.4%.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, a pesar de haberse observado una disminución en la carencia por acceso a la seguridad social entre 2018 y 2020, esta es la carencia social que sigue representando la incidencia más alta en 2020, pues el 57% de la población, es decir, cerca de 70 millones de mexicanos carecen de ella. Este aspecto resulta muy importante si consideramos que este factor contempla la protección para sus beneficiarios en casos de maternidad, enfermedad, entre otros íntimamente relacionados con el tópico central de este asunto.

Se observa que en las cifras actualizadas al 2020 se mantuvo la brecha entre las poblaciones de grupos indígenas de aquellas que no lo son; pues mientras que el 35% del primer grupo vive en situación de pobreza extrema, el porcentaje de las poblaciones que no pertenecen a este grupo es de 6.8%. Esta fisura sigue presentándose también entre localidades rurales y urbanas; en las primeras, la población en situación de pobreza extrema representa el 16.7%, mientras que en las segundas el porcentaje es de 6.1%; sin embargo, esta cifra se incrementa enormemente si se es mujer en zona rural, en donde el porcentaje de la pobreza extrema es del 43.4%87.

En paralelo, es ineludible observar la información estadística en materia de violencia contra la mujer; de acuerdo

[87] Sobre la cita de estos datos, véase: Tesis 2a. XXXII/2019, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, página 1541, cuyo rubro es: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER”**.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

con el documento *"Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres"*[88] publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2020, y el cual recoge información de diversos levantamientos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH-2016) revela que en el país, alrededor de 44 mujeres por cada 100 han experimentado violencia a lo largo de su relación de pareja, situación que se ha mantenido en niveles similares durante los últimos 10 años.

En términos absolutos, la prevalencia de violencia contra la mujer en nuestro país por parte de su pareja a lo largo de su relación corresponde a 19 millones 96 mil 161, de estas, 17 millones 423 mil 291 (91%) reportaron violencia emocional, 9 millones 105 mil 693 (47%) violencia económica y/o patrimonial, 7 millones 778 mil 131 (40.7%) violencia física y 2 millones 834 mil 889 violencia sexual (14.8%).

En cuanto a la violencia física, los actos que más reportan las mujeres son empujones o jalones de cabello; bofetadas o cachetadas y golpes con el puño o con algún objeto; dentro de los más graves el más reportado es intento de ahorcamiento o asfixia (1.3 millones de mujeres a lo largo de su relación y casi 296 mil en los últimos 6 meses). En el caso de violencia sexual

[88] Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los actos más severos reportados por las mujeres son las violaciones mediante amenazas o chantajes, seguidas por las violaciones mediante la fuerza física (2.4 millones de mujeres la han experimentado a lo largo de su relación y casi 700 mil en los últimos 12 meses).

En México, 50.3% de las mujeres con violencia de pareja han experimentado violencia severa y muy severa a lo largo de su relación. El reporte señala que alrededor de 4 millones 580 mil 013 mujeres (24.0%) vivieron violencia muy severa (reportaron violencia física y/o sexual con emocional y/o económica y/o patrimonial), de manera recurrente. Ahora bien, entre las secuelas de la violencia se encuentran la hospitalización u operación, moretones o hinchazón, cortadas quemaduras o pérdida de dientes, hemorragias o sangrado, fracturas, aborto o parto prematuro, alguna enfermedad de transmisión sexual, pérdida de capacidades motrices, angustia o miedo, tristeza, aflicción o depresión, pensamientos suicidas e intento de suicidio (13 de cada 100 mujeres con violencia muy severa han intentado suicidarse).

La severidad de la violencia de pareja está asociada con las características de la relación de pareja, algunos de los principales factores son el nivel educativo de ambos, la diferencia de edad entre la pareja, los roles y estereotipos con los que tanto hombres y mujeres adoptan, la edad a la primera

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

unión, así como la condición de hijos(as) e incluso el tiempo de duración de la relación. Los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 muestran que la proporción de mujeres que experimentó violencia física y/o emocional antes de que cumplieran 15 años es mayor cuando vivieron la mayor parte de su infancia en una ranchería, pueblo o comunidad pequeña; hablan una lengua indígena y/o pertenecen a un hogar indígena.

Ahora bien, en cuanto a la violencia contra las mujeres dentro de su entorno familiar (excluyendo del análisis a la pareja o expareja), la violencia sexual resulta ser una de las formas menos visibles. A nivel nacional, 528 mil 212 mujeres (1.1%) experimentaron algún acto de violencia sexual por parte de algún familiar, donde en la mayoría de los casos las agresiones son cometidas por el padre u otro pariente.

Esta información, tanto la relativa a los datos estadísticos relativos al rezago económico y educativo como los propios del contexto de violencia sistémica, constituye pieza clave para observar la problemática de manera integral, como otro elemento que moldee la definición de los derechos fundamentales y posibilite una revisión exhaustiva de las decisiones legislativas que trascienden tanto a éstos como a las personas que fungen como sus destinatarios; <u>sólo así podrá</u>

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dotarse al multicitado derecho fundamental de una cualidad de transversalidad tanto en su proceso de constitucionalización como en el conjunto de acciones (legislativas y de política pública) que indispensablemente habrán de acompañar esta decisión, pues únicamente a través del trabajo gubernamental completo y exhaustivo podrá garantizarse el pleno ejercicio de la libertad de decidir y de los principios y derechos íntimamente ligados a ésta.

Dentro de ese discurso, el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir constituye un instrumento de materialización de sus derechos fuente[89], es

[89] En relación con este punto y las afirmaciones que anteceden (y aquellas que serán relativas a los alcances del derecho a decidir), resultan determinantes en sentido orientador las consideraciones sostenidas por parte de diversos Foros y Organismos operados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), llevada a cabo en El Cairo en 1994. En dicha Conferencia, los Estados reconocieron el aborto en condiciones de riesgo como una importante preocupación de salud pública y se comprometieron a reducir la necesidad de abortos a través de servicios de planificación familiar más amplios y mejores, a la vez que reconocieron que, en los casos en que el aborto no fuera contrario a la ley, éste debía practicarse en condiciones adecuadas (Párrafo 8.25).

Plataforma de Acción de Beijing, que fue acordada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995 (antecedida por el debate sostenido en las Conferencias mundiales que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), y Nairobi (1985). De este documento, se destaca: "…El aborto en condiciones peligrosas pone en peligro la vida de un gran número de mujeres y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren más riesgos. La mayoría de las muertes, problemas de salud y lesiones se pueden evitar, mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia…".

En línea de construcción de las implicaciones esenciales del derecho a decidir que enseguida se expondrán, en este mismo documento destaca: "…En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas16 como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de la familia, educación y asesoramiento postaborto que ayuden también a evitar la

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

refractario al control estatal basado en arbitrariedades o prejuicios, al asumir a la mujer como un centro independiente y responsable de sus elecciones y decisiones, y es un mecanismo de reconocimiento de la mujer en toda su dimensión, con todas las implicaciones de la realidad mexicana[90].

Asimismo, frente al escenario de la mujer y aquellas personas con capacidad de gestar que se plantean la disyuntiva de continuar o interrumpir su embarazo, es preciso fijar los alcances del derecho a decidir como exigencia para el Estado de implementar medidas específicas útiles para su materialización, y cuyo contenido debe ser definido teniendo como punto de partida lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 del texto jurídico fundamental, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

repetición de los abortos", considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales…".
Observación General N°36 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 2018 (párrafo 9). De hecho en el desarrollo de las siguientes implicaciones esenciales, resulta fundamental lo manifestado por ese órgano en el sentido de que: "…Los Estados parte tampoco deben establecer requisitos excesivamente onerosos o humillantes para las mujeres que deseen someterse a un aborto. La obligación de proteger la vida de las mujeres contra los riesgos para la salud relacionados con los abortos peligrosos exige que los Estados parte garanticen a mujeres y hombres, y en particular a los adolescentes, acceso a información y educación sobre las opciones reproductivas y a toda una serie de métodos anticonceptivos. Los Estados parte también deben velar por que las mujeres embarazadas tengan acceso a servicios de atención de la salud adecuados, tanto prenatales como con posterioridad al aborto…".

[90] En torno de estas precisiones, véase: Villoro, Luis, ¿Debe penalizarse el aborto?, en Valdés, Margarita, Controversias sobre el aborto, México, UNAM-FCE, 2001, p. 243. Destacadamente: "…penalizar el aborto implica conceder al Estado el privilegio exclusivo de decidir sobre un asunto moral y atentar contra los derechos de las mujeres para imponerles su criterio. Despenalizar el aborto no implica justificarlo moralmente, menos aún fomentarlo. Implica solo respetar la autonomía de cada individuo para decidir sobre su vida, respetar tanto a quien juzga que el aborto es un crimen como a quien juzga lo contrario…".

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El proceso de constitucionalización del derecho a decidir exige la exposición clara de los fundamentos y razones que le dan origen y sustento, así como su conceptualización y asignación de su titularidad, aspectos que han sido ampliamente detallados en las consideraciones que anteceden; y, bajo ese mismo marco de apreciación, corresponde –en el presente ejercicio de interpretación y argumentación constitucional– brindar certeza sobre los alcances elementales que dan forma al derecho humano en comento.

Las anteriores consideraciones, destacadamente el contenido de los derechos y principios que sirven de fundamento de esta prerrogativa constitucional y teniendo presente el peso de las implicaciones del estado de gravidez conforme a la realidad de nuestro país– conducen a sostener que los bordes internos y externos del derecho a elegir se traducen en las siguientes siete implicaciones esenciales:

Primera. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Comprende tanto los aspectos educativos formales como amplias y robustas campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar un estado específico de salud sexual y reproductiva.

La política pública debe cimentarse, en relación con el derecho a elegir, en que la interrupción legal del embarazo jamás constituirá o recibirá un entendimiento como método de "planificación familiar", de manera tal que las acciones estatales deben desplegarse considerando ese acto como la última opción disponible, a partir de un trabajo educativo generalizado conforme a las nociones recién precisadas. Está labor de difusión y enseñanza deberá desplegarse de manera accesible, y sensible a los rasgos de cada grupo social o comunidad, lo que comprende el trabajo con el sector rural e indígena, así como la ejecución de políticas públicas transversales guiadas por la perspectiva de género y no discriminación que identifique las necesidades específicas de cada grupo poblacional o sector social.

Segunda. El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. A partir del contenido del derecho a la planificación familiar previsto en el citado artículo 4 constitucional, es obligación del Estado brindar información sobre el tema, así como los servicios necesarios, lo

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:56:fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que comprende el acompañamiento por un especialista de la salud y asesoría en planificación familiar para, en caso de decidirlo, facilitar la adopción del método anticonceptivo que se adapte a las necesidades personales, expectativas reproductivas y estado de salud.

Los servicios de planificación familiar y anticoncepción a que se hace referencia deben tener como finalidad prioritaria el bienestar sexual y reproductivo de las personas, manteniendo como propósitos principales: reducir el índice de abortos a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas a través de una visión de género y no discriminación, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diferentes grupos poblacionales, con atención prioritaria en adolescentes, jóvenes, comunidades rurales, comunidades indígenas y cualquier otro grupo o sector históricamente vulnerado o con puesta en peligro de su acceso a la salud integral, o cuyo bienestar se encuentre comprometido por cuestiones de pobreza, marginación o precariedad.

Estas dos primeras implicaciones constituyen la base esencial del derecho a decidir; si bien esta prerrogativa comprende en su núcleo la posibilidad de interrupción de la vida

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

en gestación, su existencia racional sólo es posible en un marco de activa participación estatal en las labores de enseñanza y acompañamiento en materia de salud reproductiva, y en el trabajo continuo para superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad.

Tercera. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Esta elección corresponde en exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.

Con base en los elementos que fueron destacados en la construcción del derecho a elegir, la autonomía de la que goza la mujer (y las personas con capacidad de gestar) manifestada en la libertad de elegir el libre desarrollo de su personalidad, se instrumenta a través del reconocimiento como única titular del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Además, se trata de ubicar en el sitio que corresponde lo relativo al desarrollo integral del embarazo o su

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conclusión anticipada, que –por su propia naturaleza, por sólo ocurrir la gestación de la vida en el cuerpo de la mujer y de las personas con capacidad de gestar–, constituye una de las decisiones más trascendentales que puede enfrentar en su propio ciclo de vida, de manera que sólo ella en su intimidad conoce la importancia de cada una de los motivos personales, médicos (físicos y psicológicos), económicos, familiares y sociales, que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

Cuarta. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. Es obligación del Estado proporcionar a la mujer, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva.

El acompañamiento informado previo al acceso a una interrupción del embarazo en un contexto de decisión voluntaria de la mujer es clave como mecanismo de protección y garantía de los derechos, principios y bienes involucrados. Su función es poner al alcance directo de la mujer información accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación en sí mismo, como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, en su dimensión sanitaria,

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

y en las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

Esta asesoría y acompañamiento no debe brindarse de forma invasiva de manera tal que anule el derecho a decidir, por el contrario, debe conducirse con pleno respeto a la dignidad de la mujer o persona gestante, a su autonomía, al libre desarrollo de su personalidad, y a la presunción de que, a partir de la información especializada que le sea brindada, es un ser capaz, responsable y racional de tomar la decisión que corresponda conforme a su plan y proyecto de vida. Asimismo, la obligación estatal de brindarlo debe considerar el factor tiempo que es vital en este tipo de situaciones, de manera que debe ser facilitado de forma pronta, sin dilaciones y sin comprometer el ejercicio de los derechos de las personas.

El acompañamiento informado como presupuesto de la decisión, se apoya en su diseño (además de garantizar racionalidad en la decisión al propiciar un espacio para la reflexión a partir de información neutral) en la noción de que el trabajo conjunto de los servicios de salud del Estado con la mujer (o la persona con capacidad de gestar) son el mecanismo más adecuado para tutelar todos los elementos en juego, es por ello por lo que este paso debe traducirse en un diálogo de confianza y atención. El acompañamiento y la asesoría médica y psicológica se revelan como un mecanismo de protección

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

tanto del derecho a elegir como del multicitado bien constitucional; en relación con este último, debe considerarse que el ámbito de intimidad en donde ocurre el conocimiento del embarazo, su vulnerabilidad, su dependencia y su vínculo singular con la mujer, fungen como indicadores de que el Estado tiene mayores posibilidades de protegerlo si trabaja en conjunto con ella que por otras vías basadas en el control, la represión o la prohibición.

El carácter obligatorio de la asesoría y acompañamiento opera en el sentido de que el Estado debe proporcionarlo conforme a las características y con los fines referidos; pero no será obligatorio recibirlo para la mujer o persona gestante, únicamente en caso de que ésta opte voluntariamente por recibir tal acompañamiento, éste se brindará con el objetivo de dedicar un tiempo breve a reflexionar su decisión a partir de esos datos de carácter científico y neutral, todo ello con la finalidad de que esté en posibilidades de tomar una decisión en las mejores condiciones posibles. Conforme a estos elementos, el acompañamiento se define como un momento y un lugar de trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada o persona gestante, lo que lo define como un componente clave en la protección de los elementos en juego.

Asimismo, cabe destacar que todas las implicaciones del derecho constitucional a decidir que involucren una actividad

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

médico-asistencial (como la presente), deben observar el derecho a la confidencialidad de los datos e información que la persona paciente facilite como parte del procedimiento de atención.

Quinta. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. La propia literalidad de la expresión *derecho a decidir* revela que su ejercicio puede operar en un sentido o en otro, su relevancia radica justamente en la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación.

Es por lo anterior, que una primera esfera del derecho a elegir corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad, y consecuentemente amerita que el Estado le brinde el acompañamiento especializado que a esa decisión corresponde, desde la atención médica y psicológica correspondiente, hasta la aplicación de los diversos tratamientos que el estado de gravidez implica, previo al momento del nacimiento, en el parto, y en la atención posterior a éste.

No puede dejar de señalarse que las autoridades en materia de salud deben facilitar los medios de acompañamiento, a través de la ejecución de una política

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pública que transmita a las personas que eligieron el camino de la maternidad la seguridad de que sus derechos serán garantizados. Cabe destacar que, en vinculación con la implicación previa (relativa a que la mujer o persona con capacidad de gestar voluntariamente podrá acceder a los mecanismos de acompañamiento y asesoría neutral que el Estado deberá proporcionarle), al momento de facilitar la información correspondiente, deberá enfatizarse que en caso de elegir la continuación y conclusión del proceso de gestación, las instituciones de salud pública brindarán la atención integral correspondiente en términos de lo expresado en el párrafo que antecede y, con exactitud, le informarán de los programas gubernamentales en materia de apoyo a la maternidad en sus diferentes vertientes.

Asimismo, esta vertiente del derecho a decidir implica la protección que se genera hacia el binomio *mujer o persona con capacidad de gestar / concebido* (a partir de la unidad que constituyen), con motivo de la decisión de continuar su embarazo, cuya manifestación más relevante son las previsiones constitucionales que serán detalladas más adelante.

La segunda esfera de protección es aquella que se deriva de la elección de la mujer o persona gestante de interrumpir su embarazo, y comprende acciones equivalentes al primer

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

ámbito, que deberán ser desplegadas bajo los mismos principios de respeto, apoyo y calidad en su prestación. Las implicaciones específicas en relación con este sentido de la decisión serán precisadas enseguida de forma independiente.

Sexta. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. Partiendo de que el derecho a la salud en una de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

Los servicios de salud deben garantizar, desde la primera aproximación y contacto con la mujer o persona gestante interesada, que no exista una invasión a su esfera de intimidad que implique atentados contra su dignidad; en ese entendimiento, deben abstenerse por completo de utilizar técnicas que, de forma violenta o no, tiendan a cuestionar o imposibilitar el acceso a la interrupción del embarazo.

Esta caracterización del derecho a elegir implica que las autoridades sanitarias cuenten con equipo y personal

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

capacitado, en primer lugar, en el ámbito médico enfocado en la práctica de una interrupción segura del proceso de gestación y en la eliminación de escenarios o procedimientos que puedan producir lesiones permanentes e irreparables, así como en la atención de posibles complicaciones posteriores a la intervención; en segundo lugar, involucra que ese cuerpo de especialistas disponga de aptitudes focalizadas en brindar a la mujer o persona gestante una atención que respete su dignidad, confidencialidad, libre decisión, y que permita atenderla sin discriminación y con prontitud en relación con el momento de su elección.

El tratamiento médico que se proporcione, así como el personal que lo aplique, deberá ser sensible y observar un trato digno para erradicar prácticas que perpetúan el ejercicio de violencia contra las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, lo que implica que en todo momento deberán conducirse de forma respetuosa de la decisión de interrupción del embarazo, así como de las convicciones personales y morales de la paciente, y la realización de la intervención insoslayablemente habrá de ejecutarse de forma considerada respecto de la integridad física, emocional y mental.

Finalmente, si bien el personal médico tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia, ello de ninguna manera

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir, de manera que, tratándose de este supuesto, el especialista a cargo debe derivar a la paciente para que sea atendida por otro profesional en forma oportuna y sin dilaciones. El sistema de salud público debe garantizar en todo momento la disponibilidad de especialistas que puedan atender de manera pronta este tipo de casos, destacando que el personal de salud no podrá negarse bajo ningún supuesto a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.

Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

La posición central de este tema y la fuerza que imprime para moldear el derecho en comento amerita que se establezcan diversas consideraciones.

F. El nasciturus como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano.

Para comenzar, conviene destacar el carácter no absoluto de prerrogativa alguna, pues un argumento que pretenda partir

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la mayor jerarquía de una frente a otra no tiene cabida, ya que no distingue entre la naturaleza de los derechos y sus condiciones de ejercicio, de manera que los derechos fundamentales no son, en caso alguno, absolutos[91]. De esta forma, la relación que se entabla entre el *derecho a decidir* y *la protección del bien constitucional del no nacido* no son supuestos de excepción a esta regla y, para efectos de este caso concreto, debe reconocerse la fuerza que uno imprime respecto del otro y el interés apremiante en tutelar tales aspectos con el objetivo de brindar un ámbito constitucional claro y consistente con la narrativa de los derechos humanos.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, el Tribunal Pleno se pronunció con el alcance de que *"…del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho. Aceptar un*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública - PJF

[91] Sobre este punto, aunque este asunto no versa sobre el supuesto de excepción, cabe destacar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos". Extracto tomado de la Sentencia Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 174.

argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo.”[92].

Asimismo, desde ahora corresponde dejar en claro que, para efectos de delimitar la protección que en el sistema jurídico mexicano tiene el concebido, no será materia de pronunciamiento lo relativo a identificar el momento en que inicia la vida humana, pues al resolver precisamente en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que descansa la presente ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue concluyente al establecer que *“…no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado, sustentándose afirmaciones encontradas entre sí…”*.

En esa misma línea de apreciación se han pronunciado diversos Tribunales Constitucionales y Regionales de Derechos Humanos[93], destacando en todas las resoluciones relativas que

[92] Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas por este Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, página 154.
[93] Cabe hacer mención de lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que se pronunció con idénticos alcances, véase: "respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, [...] se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y [esta Corte] coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida.” Párrafo 185 extraído de la sentencia que recayó en el caso Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:56:fd
15/05/26 18:00:00

lo propio a la pregunta *¿cuándo inicia la vida humana?* se ha considerado como un tópico insoluble en razón de que las múltiples perspectivas de abordaje ofrecen respuestas de la más diversa índole que no permiten arribar a un criterio claro y definido[94], con lo cual, para efectos jurídicos, constituye una

---

Continuando con la revisión de sentencias en donde se han abordado temáticas análogas, la Corte Suprema de Estados Unidos, ha señalado que: "…no es necesario resolver el arduo problema de cuando comienza la vida, en virtud de que si los médicos, teólogos y filósofos son incapaces de ponerse de acuerdo al respecto, los tribunales no están en condiciones de especular con la respuesta…". Párrafo extraído de la sentencia Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973).

La Corte Constitucional Colombiana estableció que: "…determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa, o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en esta decisión…". Sentencia C-355-2006, página 128, retomado de su Sentencia C-133-1994.

[94] En el **ámbito filosófico**, por ejemplo, lo relativo al "inicio de la vida", es determinado como un problema filosófico central, persistente a lo largo de toda la historia de la humanidad y carente de una solución única; sobre esta puntualización, véase, entre otros, a: Rivera López, Eduardo. Problemas de Vida o Muerte – Diez Ensayos de Bioética. Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2011, páginas 17 a 21.

En relación con los notables e importantes **avances científicos** (lo que comprende análisis de orden biológico, genético y reproductivo), la información es superlativamente importante en relación con la clara determinación de: las fases del proceso de gestación (cigoto, embrión y feto); la existencia de un código genético singular y distinto al de la persona gestante; la formación y actividad en la corteza cerebral (asociado a la capacidad de experimentar sensaciones); la respiración de forma independiente; el funcionamiento del corazón y la actividad esencial de producir latidos; entre otros. Sin embargo, la claridad de la información científica vinculada a cualquiera de estos elementos no se traduce en que per se brinden una respuesta sobre el inicio de lo que se considera "vida", pues ante cada fenómeno biológico como los descritos, debe concurrir una elección que trasciende a esos elementos y que apunta a consideraciones particulares de quien analiza el tema (generalmente influenciada a su vez, por alguno de los discursos filosóficos, éticos, morales o religiosos); asimismo, cada una de esas elecciones trastoca otros aspectos relacionados con otras actividades humanas, que van, desde los mecanismos de reproducción asistida, atraviesan por el uso de métodos anticonceptivos ordinarios y de emergencia y comprende también consideraciones de salud ajenas a la voluntad de las personas, por citar algunos ejemplos de esto último, considérense los casos de la gestación de gemelos, la no implantación natural del blastocisto, abortos espontáneos, entre otros casos menos comunes tales como embarazos anembriónicos (donde no se desarrolla un embrión), cigotos caóticos (con muchas alteraciones genéticas que impiden el desarrollo de tejidos organizados), tumores benignos y malignos (que pueden llegar a causar la muerte de la mujer embarazada de ese tumor), entre otros supuestos.

Sobre la complejidad de estos puntos, véanse: Piekarewicz Sigal, Mina. Bioética, aborto y políticas públicas en América Latina, Revista Bioética y Derecho, Barcelona, 2015, consultable en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000100002

Mojarro López, Mayahuel. Las mujeres deciden, la sociedad respeta, el Estado garantiza y la Iglesia no interviene: la discusión acerca de la despenalización del aborto en México,

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

temática que excede por mucho la labor de interpretación convencional y constitucional.

Teniendo por definitiva la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana, pero también reconociendo que de ninguna manera ese tema podría ser materia de un pronunciamiento constitucional por parte de Tribunal, lo conveniente, a fin de delimitar el ámbito de tutela del producto de la concepción y las razones que lo sustentan, es revisar el marco jurídico nacional e internacional en relación con la titularidad de los derechos fundamentales y las nociones de protección de la vida.

Dentro de ese esquema de análisis, el punto de partida ineludible lo constituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual confiere la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas, como se desprende de su lectura integral, y a partir de la pauta contenida en su artículo 1,

---

Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, páginas 15 a 65. Consultable en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12104?show=full

Ferrajoli, Luigi. La Cuestión del embrión entre derecho y moral. en “Jueces para la Democracia. Información y debate” #44, Madrid, 2002, páginas 3-12.

González Juliana (coord.) Dilemas de Bioética, UNAM, Fondo de Cultura Económica, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007, páginas 51 a 71.

Misma suerte (o aún más compleja) se sigue en relación con los **análisis de orden ético, moral o religioso** que, asociados en esencia al ámbito filosófico, proporcionan respuestas irreconciliables entre sí y de la más diversa índole; sobre esta vertiente de estudio, véanse:
Herrera Ibañez, Alejandro. El problema ético del aborto en “Controversias sobre el aborto”, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

Valdés, Margarita. El Problema del aborto: tres enfoques en “Bioética y Derecho. Fundamentos y Problemas actuales” (obra coordinada por Rodolfo Vázquez), Fondo de Cultura Económica, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 1999.
Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. El aborto, una lectura de derecho comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, páginas 13 a 25.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:56:fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

la cual establece que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte";* en concordancia con ese entendimiento, se tiene que el marco secundario distingue entre la protección jurídica del no nacido, de aquella que corresponde al reconocimiento formal de un individuo como titular de derechos. Efectivamente, si bien el artículo 22 del Código Civil Federal reconoce que el concebido *"entra bajo la protección de la ley"*, dicho precepto también establece que la capacidad jurídica propia de una persona se adquiere exclusivamente por el nacimiento.

En sintonía con lo anterior, el referido cuerpo legal, establece (artículo 337) que *"para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil"*; es, a partir de estos elementos, que se afirma que el no nacido carece de la capacidad jurídica propia de una persona y, en términos del marco normativo nacional, no puede ser calificada como tal desde el punto de vista jurídico.

Por su parte, los ordenamientos de carácter internacional se ciñen a ese mismo entendimiento: La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen disposiciones que se encuentran dispuestas de tal manera que se relacionan con las personas

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

que *nacen*. Respecto del primer documento, véase: "***Artículo 1**. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. **Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (…) **Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona…".* En relación con el segundo ordenamiento, se observa: *"…Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente…"*.

En lo relativo a la Declaración Americana y la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *"…no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos"* y *"…que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión…"*[95].

Conforme a esta narrativa, la revisión del derecho vigente, es coincidente en el sentido de que el nasciturus escapa a la

[95] Sentencia recaída al caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, párrafos 221 a 223.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. El derecho a la vida no escapa a la regla de titularidad descrita en estas líneas, de manera que, aunque se trata de una prerrogativa contenida de forma tácita en el texto constitucional y explicita en ordenamientos convencionales[96], éste se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con el producto de la concepción humana.

Descartado el escenario de que el embrión o el feto (dependiendo del momento de la gestación) sea *titular de derechos fundamentales* por no ser persona en el sentido jurídico de la expresión, encuentra lugar hacer mención de que el régimen jurídico no establece la protección del derecho a la vida desde la concepción (esto, como parte de revisar los diferentes caminos a través de los cuales podría configurarse el derecho a la vida del concebido).[97] En el caso concreto de la Norma Fundamental, como parte del debate legislativo en torno

[96] Esto, en la línea jurisprudencial en que este Alto Tribunal se ha pronunciado al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad; 10/2000 (resuelta el veintinueve y treinta de enero de dos mil dos); así como en la diversas 146/2007 y su acumulada 147/2007 ( ); en la primera se estableció que nuestro texto constitucional "…contempla a la vida como un derecho fundamental inherente a todo ser humano…", mientras que en la segunda sentencia fue contundente en el sentido de que: "…Es claro que de una primera lectura de la Constitución Mexicana, no encontramos de manera expresa en ninguna parte de la misma el establecimiento de un derecho específico a la vida, el valor de la vida, o alguna otra expresión que permita determinar que la vida tiene una específica protección normativa a través de una prohibición o mandato dirigido a las autoridades del Estado. (…) la Constitución, no reconoce un derecho a la vida en sentido normativo, pero establece que una vez dada la condición de vida, existe una obligación positiva para el Estado de promocionarla y desarrollar condiciones para que todos los individuos sujetos a las normas de la Constitución aumenten su nivel de disfrute y se les procure lo materialmente necesario para ello…" (página 175).

[97] Sobre estas nociones véase: Carpizo, Jorge "La interrupción del embarazo antes de las doce semanas" en Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia, coord. Raúl Márquez Romero (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008), páginas 16 a 21. Texto accesible en vínculo: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

de la última reforma constitucional en materia de derechos humanos al artículo 29 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Junio de dos mil once, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados fueron contundentes en destacar que, no obstante que no puede suspenderse en estado de emergencia el derecho a la vida, esto no debe entenderse en el sentido de que la titularidad de los derechos es a partir de la concepción.

En el ámbito convencional tampoco es posible encontrar que la cobertura del derecho a la vida comprenda desde el momento de la concepción; durante la construcción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no fue aceptada deliberadamente esa inclusión; en el caso de la primera, se eligió el término *"nacen"* precisamente con el objeto de excluir a los no nacidos de la hipótesis prevista en el artículo 1 del instrumento, mientras que en relación con el segundo, en las sesiones preparatorias los redactores rechazaron la propuesta del Líbano de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción[98].

Tampoco la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la protección de la vida del menor comprenda desde su concepción, por el contrario, durante su proceso de

[98] Al respecto véanse los siguientes documentos: UN Doc. EICN.41SR135 (1947); UN Doc. EICN.4/AC.3/SR.2, 2 f (1947); y UN Doc. EICN.4IAC.3ISR.2, 2 f (1947).

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

elaboración la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó una propuesta que definía el concepto niño desde su concepción hasta los 18 años[99]. La definición contenida en la versión inicial propuesta por Polonia en mil novecientos ochenta y siete del entonces proyecto de Convención, definía al niño como toda persona humana, desde su nacimiento hasta los dieciocho años. Algunos países propusieron una redacción sustitutiva al artículo primero definiendo al niño como persona desde la concepción. La imposibilidad de lograr un consenso sobre una u otra alternativa (la que proponía la concepción como elemento de la definición y la que empleaba el nacimiento para este efecto), llevó al Grupo de Trabajo a adoptar un texto de compromiso que eliminó la referencia al nacimiento contenida en el texto original.

Por lo anterior, la Convención no se pronuncia sobre el particular, y los trabajos preparatorios dejan constancia de que el texto final del artículo primero tiene el propósito expreso de evitar la incompatibilidad entre la Convención y la legislación nacional, en cuanto a los eventuales derechos del niño antes del nacimiento; dicha norma es de la literalidad siguiente: *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años”*.

[99] Véanse los documentos de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/1349 y E/CN.4/1989/48.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se distingue de los anteriores a partir de la redacción de su artículo 4.1, el cual dispone que *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción".*

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya exploró a detalle la génesis de esa disposición[100],

---

[100] En la AI 146/2007 y su acumulada 147/2007, se expresó (página 168 a 170): "…desde los trabajos preparatorios de la Declaración Americana, antecedente normativo previo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de lo que actualmente es su artículo 4º, se hace evidente que no se enfrentó esta cuestión y se decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido como principio el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

La controversia surgida respecto a la forma en que debía ser recogida la protección del derecho a la vida desde la elaboración de la Declaración Americana se reflejó de manera similar en la negociación y elaboración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Proyecto presentado contenía 88 artículos, e incluía una definición del derecho a la vida (artículo 2), en la cual se volvió a introducir el concepto, ya intentado desde el contenido de la Declaración, de que "Este derecho estará protegido por la ley desde el momento de la concepción".

Para conciliar los puntos de vista que insistían sobre el concepto "desde el momento de la concepción", con las objeciones suscitadas desde la Conferencia de Bogotá sobre la base de la legislación de los Estados americanos que permitían el aborto, inter-alia, para salvar la vida de la madre y en caso de estupro, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos volvió a redactar el artículo 2 (derecho a la vida) y decidió por mayoría de votos introducir, antes de ese concepto, las palabras "en general". (…)

En los trabajos preparatorios se destaca que el relator propuso en esta segunda oportunidad de discusión de la definición del derecho a la vida, eliminar la frase final entera "(...) en general, desde el momento de la concepción". Repitió el razonamiento de su opinión disidente, es decir, que se basaba en las leyes sobre aborto vigentes en la mayoría de los Estados americanos, con la siguiente adición: "para evitar cualquier posibilidad de conflicto con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derecho Cívicos y Políticos, que establece este derecho únicamente de manera general".

En los referidos documentos de creación de la Convención Americana, se establece también que la mayoría de los miembros de la Comisión creyeron que, por razones de principio, era fundamental formular la disposición sobre la protección del derecho a la vida en la forma recomendada al Consejo de la Organización de Estados Americanos en su Opinión (primera parte). Se decidió, por tanto, mantener el texto del párrafo 1, sin cambios.".

En la conferencia diplomática que aprobó la Convención Americana, las delegaciones del Brasil y de la República Dominicana presentaron enmiendas separadas de eliminación de la frase final del párrafo 1 del artículo 3º (derecho a la vida), o sea: "en general, desde el momento de la concepción". La delegación de Estados Unidos apoyó la posición del Brasil[100]. La delegación del Ecuador apoyó, en cambio, la eliminación de las palabras "en general". Por fin, por voto de la mayoría, la conferencia adoptó el texto preliminar

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

para concluir que la expresión “en general” tenía como destino específico permitir que los Estados en los cuales se hubiere ya previsto la realización de abortos (a la fecha de la firma de la Convención) o en los Estados que posteriormente aceptaran esta legislación, no se diera una condición de violación a las obligaciones que iban a adquirir con la firma y ratificación de dicho tratado.

Con base en lo anterior, se tiene que la expresión *“en general”* prevé la posibilidad de que existan excepciones y, por tanto, es dable afirmar que no se protege al nasciturus en un alcance absoluto y, en todo caso, es útil para subrayar que el uso de tal vocablo conduce a entender que la protección de la vida admite excepciones previstas en la ley. Tan es así que, al depositar el instrumento de adhesión respectivo, el Estado Mexicano formuló la siguiente declaración interpretativa: *“Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión ‘en general’ usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida ‘a partir del momento de la concepción’, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”*.

Resulta concluyente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar sentencia en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación In Vitro*”) Vs. Costa Rica, se

---

sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, el cual continúa hasta el presente como texto del artículo 4º, párrafo 1, de la Convención Americana.”

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

pronunció de la siguiente forma: "*La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general"* [101].

No obstante las consideraciones que anteceden sobre la imposibilidad de ser titular de derechos o de que el derecho a la vida no extiende su entendimiento desde el momento de la concepción, esto de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección, por el contrario, se reconoce una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser – con independencia del proceso biológico en el que se

[101] Párrafo 264 de esa resolución.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

El embrión o el feto tiene un valor inherente de la mayor relevancia por su propio peso en tanto constituye la posibilidad del nacimiento de un ser humano, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo.[102] Si bien queda claro que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

Del propio texto fundamental es posible extraer pautas para construir este interés esencial de protección y tutela: las fracciones V del apartado A y XI inciso c) del apartado B, ambas del artículo 123 constitucional, establecen previsiones equivalentes (en razón de cada régimen laboral) consistentes en que la mujer embarazada no realizará trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; así como la fijación de plazos previos

[102] Al respecto, véase: Dworkin, Ronald, “Life's Dominion, An Argument about Abortion, Euthanasia and Individual Freedom”, Vintage Books, Nueva York, 1994.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

y posteriores al parto para que las mujeres gocen de días de descanso[103].

Por su parte, la fracción XV del Apartado A de la misma norma constitucional dispone que el patrón está obligado a organizar el trabajo de tal manera que resulte en la mayor garantía para el producto de la concepción, literalmente de la siguiente forma: *"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas".*

Sobre tales porciones normativas el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien tales disposiciones protegen directamente a la mujer embarazada, dada la vinculación que la salud de la madre tiene con el embrión o feto, en definitiva son normas que también atienden a la protección del no nacido[104].

---

[103] Sobre estas precisiones, véase: Carpizo, Jorge "La interrupción del embarazo antes de las doce semanas" en Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia, coord. Raúl Márquez Romero (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008), página 30. Texto accesible en vínculo: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf.

[104] Tal y como se puede advertir en la sentencia previamente citada, que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000, resuelta el veintinueve y treinta de enero de dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

SCJN - Versión Pública

Con base en dichos elementos, es posible afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

El aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al nasciturus le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional, está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un *ser humano,* el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente. Estos rasgos de corte biológico se traducen jurídicamente en que el ámbito de protección se extiende de la misma manera: progresivamente, de forma que la ausencia de titularidad de derechos no constituye obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de protección que se despliegue de manera correlativa.

El desarrollo que semana a semana, mes a mes, se sucede en el proceso de concepción humana, revela un perfeccionamiento progresivo que se extiende durante todo el periodo de gestación; la ciencia médica es coincidente en señalar que las fases, etapas y acontecimientos por las cuales atraviesa –en términos generales– el producto de la concepción durante el periodo prenatal son los siguientes:

Primer mes. El óvulo fecundado empieza a dividirse y recibe el nombre de huevo o cigoto. Entre el sexto y séptimo día se adhiere a la pared del útero, lo que lo convierte en un embrión. Hacia la semana tres del desarrollo, la masa celular que lo constituye se divide en tres capas estructurales: ectodermo, mesodermo y endodermo, cada una de estas capas será la base del desarrollo de distintos órganos y tejidos. Se empiezan a formar las extremidades, el corazón, los pulmones y el tubo neural (que se convertirá en cerebro y médula espinal). Es también en estas primeras semanas cuando se

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

forman la placenta y el cordón umbilical y el revestimiento del útero se engrosa. Estas modificaciones, entre otras, son las que permitirán albergar y alimentar al embrión. El peso aproximado en esta fase es de 0,5 gramos y su tamaño es de 1 centímetro.

Segundo mes. Mientras que en la etapa anterior se forman las capas que serán la base de los órganos, en la fase embrionaria comienza la formación efectiva de éstos. Se comienzan a desarrollar el estómago, el intestino, el hígado y el páncreas. Los huesos comienzan a reemplazar paulatinamente a los cartílagos (en la parte superior comienza la formación del húmero, el radio y el cúbito), se distinguen los dedos de manos y pies, se empiezan a formar los músculos, los nervios, la médula ósea y aparecen los riñones; se distinguen las facciones de la cara, aunque los párpados estén cerrados. En esta etapa, el útero ya ha comenzado a expandirse y el líquido amniótico conforma el medio ambiente del embrión, protegiéndolo y manteniéndolo a una temperatura constante y conveniente.

En la sexta semana existen algunos movimientos espontáneos, debido a que están formadas las articulaciones que permiten flexionar las incipientes extremidades y destaca también que en la séptima semana hay surcos y rasgos digitales. En la octava semana, última de la etapa embrionaria, los dedos ya se encuentran separados y los movimientos ya no

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

son espontáneos, sino voluntarios. Asimismo, continúa la osificación de los miembros y extremidades, y se completa el diafragma. Sin embargo, en esta etapa del desarrollo aún no existe identificación sexual. El peso aproximado en esta etapa es de 2 a 3 gramos y el tamaño de 4 centímetros.

Tercer mes. La novena semana marca el inicio del período fetal. Aparece el sistema óseo y hacia la semana doce se diferencian los órganos sexuales. Los dedos de las manos y de los pies tienen uñas suaves. Los movimientos se intensifican y todos los órganos del cuerpo comienzan un proceso de maduración fetal. En el transcurso del último mes del primer trimestre la placenta ya está completa y cumple funciones de nutrición y limpieza. Por su parte, el líquido amniótico se renueva cada tres horas, el feto deglute este líquido en cantidades pequeñas, con lo cual comienza a practicar el acto de deglutir. A partir de este período ya puede orinar y es hasta esta etapa en la cual comienza la eritropoyesis del feto en el hígado, esto es, la formación de sangre. El peso aproximado en este mes es de 20 gramos y el tamaño de 10 centímetros.

Cuarto mes. A principios del segundo trimestre aumenta ostensiblemente la cantidad de líquido amniótico y la placenta trabaja a pleno, cumpliendo funciones respiratorias, nutricionales, excretorias y endocrinas, el propio feto produce una forma primitiva de excremento y orina. En la décima tercera

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:56:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

semana el feto tiene en su piel un vello fino que lo ayuda a conservar el calor, en esa misma semana las células nerviosas se multiplican con rapidez y el cerebro se ha dividido en dos hemisferios; cuenta con tejido muscular y óseo más desarrollado; la piel es rosada, transparente y tiene huellas digitales. Hacia la décima cuarto y décima quinto semanas se mueve, patea, deglute y puede oír las voces del exterior, fruncir el ceño, hacer muecas y ya cuenta con cuerdas vocales. Desarrolla las papilas gustativas y los bulbos y el nervio olfatorio se forman completamente; asimismo, en la décima sexta semana su cabeza se encuentra mucho más erguida. El peso aproximado en este mes es de 100 a 200 gramos y el tamaño de 15 centímetros.

Quinto mes. El cerebro del feto crece 90 gramos cada mes aproximadamente, lo que permite una mayor maduración de su sistema nervioso y con ello, el fortalecimiento de sus sentidos; las extremidades están en proporción con la cabeza y el torso; en cuanto a órganos reproductores, en el sexo masculino los testículos empiezan a descender, y en el sexo femenino se encuentran formados todos los folículos ováricos primarios. El tacto es más fino y es capaz de sentir diferentes temperaturas. Su gusto puede diferenciar lo amargo de lo dulce. La mayoría de sus dientes ya están formados, aunque no asomarán hasta varios meses después de nacido. El feto puede

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

mover los ojos, duerme y se despierta en intervalos regulares. Comienzan a funcionar las glándulas sebáceas. Su cuerpo se encuentra cubierto de vérnix, sustancia grasosa y protectora. El peso aproximado en este mes es de 245 gramos y el tamaño de 25 centímetros.

Hacia la semana décima séptima se puede advertir una percepción del propio cuerpo del feto (por ejemplo, a través de juntar las manos), mientras que en las siguientes dos semanas (décima octava y décima novena) hay un incipiente desarrollo del oído, el feto ahora ya traga grandes cantidades de líquido amniótico que elimina a través de la orina (a partir de ese punto del desarrollo el líquido amniótico está producido en un 90% por su riñón y además empieza a acumular algunos deshechos en sus intestinos. En el perfeccionamiento que se nota en la vigésima semana destaca que la piel del feto es de un color rojizo porque todavía no ha acumulado suficiente grasa debajo de ella, aunque se empieza a engrosar y ya cuenta con sus respectivas capas.

Sexto mes. Llegada la semana vigésima el feto tiene un rostro bien definido, con pestañas y cejas. Su piel está arrugada y ya se ha vuelto opaca en lugar de transparente. Hace movimientos más rápidos y explora su entorno y sus propias extremidades. Identifica sonidos, responde a la música y presenta movimientos oculares, así como respuesta de

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

parpadeo y sobresalto; cuenta con un aparato respiratorio inmaduro, alterna breves períodos de sueño y vigilia y ya luce las proporciones que tendrá al nacer. El peso aproximado en este mes es de 640 gramos y el tamaño es de 30 centímetros.

Alrededor de la vigésima primera y vigésima segunda semana la médula ósea empieza a producir glóbulos rojos, función que hasta ese momento era cumplida por el hígado y el bazo. De cualquier forma, el primero deja de producir glóbulos rojos unas semanas antes del parto y el bazo, en la semana 30 de embarazo. Hacia las semanas finales del segundo trimestre empiezan a funcionar los receptores del tacto del feto, que están extendidos por todo su cuerpo porque ya tiene listas las conexiones con la corteza cerebral, asimismo, el sistema límbico del cerebro, compuesto por un conjunto de estructuras relacionadas con las respuestas emocionales, la memoria y el aprendizaje, se encuentra en pleno desarrollo.

Séptimo mes. En esta etapa ocurre una maduración fetal de los pulmones y el esqueleto, aumenta notablemente su tamaño y comienza a tener rudimentarios movimientos respiratorios. La activación de melanocitos pigmenta los ojos y la piel. El feto comienza a posicionarse para el parto. Destaca que hacia la semanas vigésima sexta y vigésima novena el desarrollo de los pulmones los torna aptos para respirar aire, con párpados que pueden abrirse y cerrarse. En este momento

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

la médula ósea comienza la formación de células. El sistema nervioso central está plenamente formado en lo que corresponde al período fetal y es capaz de controlar algunas de las funciones corporales. El peso aproximado en este mes es de 1200 gramos y el tamaño es de 40 centímetros.

Destaca que durante las semanas precisadas se produce un hecho crucial en su desarrollo cerebral: en la superficie lisa del cerebro se empiezan a formar los pliegues y circunvalaciones características de la corteza cerebral, incrementándose la cantidad de tejido. Esas hendiduras son el resultado de las conexiones que se producen entre las células nerviosas y que permiten que pueda percibir imágenes, sonidos, olores, sabores y sensaciones táctiles.

Octavo mes. Conforme a lo señalado en el mes anterior, los pulmones continúan su proceso de maduración y el feto puede presentar hipo (acto que se desarrolla incipientemente desde la vigésima primera semana y prepara el feto para respirar en el exterior). Desarrolla tejido muscular y grasa y almacena hierro en el hígado. El feto puede patear y tiene la piel color rosa y lisa. El peso aproximado en este mes es de 2500 gramos y el tamaño es de 45 centímetros.

Asimismo, durante las semanas vigésima novena hacia el final del periodo gestacional, el cerebro se vuelve más irregular con acanaladuras y hendiduras, resultado de las conexiones

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

que las células nerviosas llevan a cabo (y que ya fueron destacadas en las semanas previas). El cráneo cuenta con una peculiar estructura que tiene una función muy específica, tanto en el momento del parto como en los primeros años de vida, pues permite que los huesos que lo integran se superpongan entre sí durante el parto y que tras el nacimiento, los huesos vuelvan a su posición. Pero además, las suturas abiertas permiten el desarrollo del cerebro que se produce en un 80 por ciento el primer año de vida.

Noveno mes. Hacia la trigésima tercera semana ya puede fabricar sus propias células sanguíneas. Los órganos ya se encuentran bien desarrollados y los pulmones están listos para funcionar por su cuenta. Entre las semanas trigésima quinta y trigésima octava el feto perfecciona la habilidad de prender objetos con la mano; desarrolla cabello grueso y brotes mamarios en ambos sexos. Hacia la semana trigésima novena, el proceso fetal ha terminado y empieza a descender por el hueco pélvico, está a punto de nacer. El peso aproximado en este último mes es de 3000 gramos y el tamaño de 50 centímetros.

Revisado a detalle el proceso de perfeccionamiento gestacional como una realidad biológica incuestionable, que añade en su desarrollo cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en el

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

status jurídico del sujeto vital[105]. Esto es justamente lo que subyace a su condición de bien constitucional que exige un ámbito de tutela y del dictado de previsiones especiales en razón de su singularidad y de sus propias características superlativas que son definidas por sus propios rasgos vinculados al proceso humano de reproducción.

La revisión de cada paso del proceso de perfeccionamiento del desarrollo de la gestación, conduce a la innegable verdad de que aumenta la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y sobrevivir fuera del vientre materno, así como su viabilidad para ser persona; cada semana que transcurre se suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia del bien constitucional, su singularidad y trascendencia inherente a la humanidad en su conjunto; consecuentemente, de forma sincrónica se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerlo conforme ocurren tales acontecimientos, constituyendo su salvaguarda un interés apremiante que debe traducirse en la implementación de acciones permanentes con el objetivo de brindar el más amplio resguardo.

La apreciación integral del proceso de gestación permite, para efectos de la problemática concreta, realizar una mejor

[105] Sobre esta noción, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985 de 11 de abril de ese año (Caso Despenalización del Aborto), consultada en: López Guerra, Luis. Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2008, páginas 138 – 153.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

integración cuando se observa en relación con el derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir, pues permite jurídicamente establecer un espacio para que ambos puedan desenvolverse y tener un lugar determinado. El carácter no absoluto de ningún derecho fundamental frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor crece progresivamente, son los rasgos que, en definitiva, permiten conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido, a partir de la singular relación que la mujer guarda con éste.

Como se advierte, la definición del no nacido como bien constitucional en el sistema jurídico mexicano tiene múltiples implicaciones que se relacionan con diversas obligaciones a cargo de los poderes públicos, todas ellas de enorme amplitud y trascendencia.

La protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

En esa línea argumentativa corresponde afirmar que, para efectos de la protección del periodo prenatal, bajo las implicaciones del derecho a decidir que fueron precisadas líneas atrás, el escenario que este Tribunal Constitucional concluye como aquel que mejor permite salvaguardar su valor inherente, es el trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada o persona gestante, mediante el despliegue de una política gubernamental cuyos cimientos sean la más amplia tutela de todos los derechos y bienes involucrados (conforme al contenido y alcances de las siete implicaciones esenciales que fueron precisadas).

La labor común del Estado con la mujer o persona gestante, es la manifestación inicial de la manera en que debe desplegarse la protección jurídica del nasciturus en la etapa inicial del periodo de gestación, de manera que coexista el respeto del derecho a decidir y el compromiso de que las políticas públicas y los funcionarios brinden un amplio espectro de tutela a la mujer o persona gestante, que le permita (esencialmente a través de los servicios de asesoría y acompañamiento) tomar una elección informada, lo que constituye una protección del embrión o feto que se manifiesta de manera no invasiva y en observancia de la autonomía reproductiva.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

No puede dejar de subrayarse que esos términos son la manifestación directa de la tutela del multicitado bien constitucional, pero el punto base y detonante de la tutela más integral subyace en la ejecución de las tareas que de forma indirecta y primaria deben extenderse a través de los servicios educativos, de divulgación, asesoría y acompañamiento en planificación familiar y, en general, en la implementación de acciones para superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad que puedan poner en riesgo la protección efectiva de los derechos y bienes involucrados.

Lo dicho en el párrafo que antecede, involucra una protección de doble alcance, en la medida que para dotar de protección efectiva al nasciturus, las acciones públicas a cargo del Estado Mexicano deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, esto comprende las implicaciones esenciales del derecho a decidir, asegurando atención prenatal a todas las mujeres, adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna y garantizando la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales[106].

Las anteriores consideraciones respaldan la noción de que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona

[106] Rebecca J. Cook et al., “Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho”, 2ª ed., trad. Adriana de la Espriella, Colombia, Profamilia, 2005.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.

Sirva esta determinación para dejar zanjado, desde una perspectiva de justicia constitucional guiada por los derechos humanos, lo inviable que sería conducir este complejo debate desde posiciones absolutas ubicadas en cualquiera de los dos extremos, desde argumentar una protección irrestricta de la *"vida"* hasta aquellos discursos que parten de un dominio y libertad sin límites de todo aquello que ocurre en el cuerpo de la mujer o la persona gestante. La decisión judicial que aquí se toma, como puede apreciarse, se aparta de esos falsos debates y se orienta por un ejercicio de conciliación, integración y ponderación de los principios, derechos y bienes constitucionales involucrados.

El tema central de la decisión de este Tribunal reconoce la enorme complejidad de la materia de análisis, y guía su criterio por el interés apremiante de brindar un marco de interpretación constitucional que concilia de la forma más óptima posible los elementos involucrados a través de un sustento argumentativo orientado a ofrecer una respuesta a cada una de las aristas. El

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

derecho a decidir y el bien constitucional que constituye el no nacido son dos elementos que obligadamente deben analizarse sin soslayar ningún aspecto de cada uno de ellos, tal y como fue tejido en las páginas que anteceden.

Es bajo ese hilo conductor, que la solución que se plantea es la que se considera más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar como al valor inherente del no nacido. Frente a la consideración de que el problema de fondo es un caso limite en el ámbito del Derecho, la respuesta que se brinda no se ubica en sus puntos extremos sino en una narrativa de balance que reconoce el vínculo natural de la persona gestante con el nasciturus y, que incluye en sus registros que el reducto final del intrincado y profundo debate en relación con la decisión de abortar habrá de corresponder siempre a la íntima convicción individual, y frente a ello lo que corresponde es contar con un entramado jurídico que atienda esa realidad y brinde una esfera de protección de largo alcance e integralidad.

Ahora bien, en relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, se considera que éste debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

citada prerrogativa, pero también debe considerar –ineludiblemente– el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación; para su determinación, el legislador puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con las razones aquí vertidas, así como guiarse –a modo de referente– por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).

Únicamente a modo de referencia, cabe precisar que en relación con el régimen de interrupción legal del embarazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es de destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya revisó su validez constitucional y estimó idóneo y razonable el plazo establecido para poder llevar a cabo tal procedimiento. Para mayor precisión, debe destacarse que el legislador justificó que el procedimiento para abortar se lleve a cabo dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos; además, jugó un papel determinante para la decisión adoptada, que la interrupción legal del embarazo se fijó antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del nasciturus.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJUF - Versión Pública

Aunado a lo anterior, para considerar la validez del régimen implementado, se estimó de especial relevancia que, al emitirse el decreto correspondiente y como parte de los razonamientos apreciados por el legislador, se reflexionó a partir de información científica la temporalidad del desarrollo de la gestación (en la línea argumentativa destacada previamente en esta resolución), con el alcance de que dentro de las primeras doce semanas existe sólo un incipiente desarrollo, así como la seguridad sanitaria de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer.

Esta apreciación también encuentra respaldo en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien afirmó que el impacto en la protección del embrión es muy leve, en vinculación con el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal[107], de manera que la interrupción legal del embarazo debe fijarse tomando en consideración –insoslayablemente– estos aspectos.

Adicionalmente, en la relación de balance, equilibrio y armoniosa coexistencia del proceso de gestación y el derecho a decidir (que es el hilo argumentativo a través del cual ha sido abordada esta problemática), el plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso,

[107] Párrafo 315, extraído de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

se ejecute el procedimiento correspondiente. También, resulta importante destacar, que el propio derecho comparado indica que las distintas legislaciones se han guiado por estos parámetros, lo que se ha traducido en que la regla jurídica general es que la interrupción legal del embarazo sólo pueda tener lugar dentro de las primeras doce semanas de gestación.

Luego entonces, una vez que ha sido fijado el contenido y alcances del derecho a decidir cuya titularidad corresponde únicamente a la mujer y las personas con capacidad de gestar (en donde ocupan un lugar particularmente importante las prerrogativas que lo nutren, y sus implicaciones esenciales) y del bien constitucionalmente relevante, así como la interacción de ambos aspectos y las reglas de su coexistencia, **se torna indiscutible** que los actos consistentes en la falta de difusión e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, reclamados a los Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, **sí vulneran derechos fundamentales de las quejosas**.

Lo que se afirma así, puesto que atentos a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, es obligación del Estado, entre otras cosas, proporcionar a la mujer o personas gestantes, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

reproductiva, así como garantizarles la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Desde luego, esto en el entendido de que el derecho de la mujer o persona gestante a decidir, sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación, de preferencia no superior a las doce semanas.

DECIMOPRIMERO. Intervención oficiosa del tribunal revisor derivada de una omisión del Juez de Distrito. Ahora, aun cuando en el escrito de agravios, el recurrente no haya expuesto reclamo alguno contra la omisión de pronunciamiento por parte de la Juez de Distrito, en torno al acto consistente en **los efectos** del artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, atribuido al Congreso y Gobernadora, ambos del Estado de Chihuahua, al no existir la figura del reenvío, este órgano colegiado procederá a la reparación de esa incongruencia[108].

Antes que nada, es necesario destacar que en materia judicial no es menester formular el concepto de violación o

[108] Sirve al caso, la tesis jurisprudencial 58/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 35, del Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1999, Novena Época, con registro 193759, de título ***"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN."***.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

agravio con el rigorismo del silogismo jurídico, exigido por ejemplo, en tratándose de conceptos de violación en los que se cuestione la constitucionalidad de un precepto ordinario, porque en materia de legalidad basta con que la parte agraviada exprese en sus argumentos la causa de pedir, origen de su reclamo, para de esa manera proceder al estudio de su cuestionamiento; por ello, resulta pertinente definir cuál es el requerimiento suficiente para atender los argumentos de la parte agraviada, lo que se logra clarificando lo que se debe entender y en qué consiste la causa de pedir (causa petendi).

La jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para considerar suficiente y analizar un concepto de violación, no es necesario que se formule bajo la formalidad del silogismo, sino que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá señalarse la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio; de ahí que conforme con la última parte de la jurisprudencia relativa, la causa de pedir se integra al señalar con claridad cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio.

En la doctrina, la *causa petendi* a que se refiere la jurisprudencia en comento, es lo que Carnelutti llama motivo o

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

título de demanda, que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que reclaman los quejosos; de ahí que la jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: El agravio o lesión que se reclame del acto que se combate, consistente en el razonamiento u omisión en que incurre la responsable, que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado; y los motivos que lo originen, es decir, la necesaria concurrencia del argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

Al establecer que para la procedencia del estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éstos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; en ese sentido, es conveniente aclarar que, la determinación de la causa de pedir o *causa petendi* en comento, se refiere únicamente a aquellos juicios de amparo en donde se aplica el

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

principio de estricto derecho, pues donde existe suplencia de la queja el tribunal de amparo debe proceder al estudio íntegro del negocio jurídico.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, con registro 191384, que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En esas condiciones, las quejosas manifestaron –en sustancia- que *"(…) las normas impugnadas transgreden el pacto federal porque interfieren con el ejercicio del derecho a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad establecidos en el marco constitucional, traspasando con ello la libertad de configuración normativa del legislador ordinario (…)"*[109].

Fundado pero inoperante; se explica:

En la acción de inconstitucionalidad 106 y su acumulada 107/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la legislatura del Estado de Sinaloa, excedió su competencia al establecer en la Constitución Local, la protección de la vida desde la concepción.

En cuanto a ello, la Corte reafirmó los argumentos y conclusiones a las que arribó al decidir la acción de inconstitucionalidad 148/2017, acción de inconstitucionalidad en la que, como ya se advirtió, determinó que el estatus de valor constitucionalmente relevante implica la protección del embrión o feto no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales.

[109] Foja 31 de la demanda de amparo.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

Sostuvo que aunque las mujeres y personas gestantes gozan de un espacio de inmunidad frente a las decisiones de la vida privada, donde la interferencia estatal debe idealmente reducirse, existe un interés estatal relevante en la protección de la vida en gestación. Por tanto, el Estado puede optar por esquemas de afectación gradual de la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes para favorecer incrementalmente el interés del Estado en preservar la vida en gestación conforme el embarazo avanza.

Este esquema de ponderación gradualista reconoce la realidad biológica del embarazo y el carácter de sujetos autónomos de las mujeres y personas gestantes.

Indicó que era evidente que la pretensión de la autoridad legisladora ordinaria al introducir la cláusula constitucional impugnada es otorgar el estatus de persona, desde un momento biológico incierto, al embrión o feto y proveerlo de una protección equiparable a las personas nacidas para –a partir de este otorgamiento– proceder a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes.

Apuntó que esa inclinación resultaba constitucionalmente inadmisible, porque se impondrían a las mujeres y personas gestantes diversas cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única y se asegura al Estado una

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

intervención inaceptable en la relación íntima de las mujeres y personas gestantes con su cuerpo.

Estableció que la dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

Afirmó que la autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. Y que si se parte de esa concepción de autonomía se identificarán dos importantes componentes: a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.

Apuntó que tanto el artículo 4 constitucional como el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las Recomendaciones Generales 24 y 35 del Comité Contra la Discriminación Contra

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

la Mujer (sic) y las Plataformas de acción de El Cairo y Beijing han señalado que los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y, fundamentalmente, a contar con toda la información necesaria para lograrlo y para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Que asignar un peso específico a la decisión autónoma de las mujeres y las personas gestantes, convendría argumentar de qué manera las decisiones relacionadas con la sexualidad y la reproducción, en especial la relativa a la interrupción del embarazo, están incluidas en ese ámbito privilegiado en el cual las interferencias deben ser mínimas y justificadas, salvo que estas interferencias correspondan a la necesidad de crear condiciones para la expresión de la autonomía y a la prestación de servicios seguros, accesibles y de calidad para que estas decisiones y los procedimientos para hacerlas efectivas no acarren morbilidad o mortalidad a las mujeres y las personas gestantes, particularmente cuando se habla de la interrupción voluntaria del embarazo.

Expresó que el embarazo, como proceso biológico, ocurre en ese recinto de identidad, en esa esfera de intimidad profunda de las mujeres y las personas gestantes. Por ende, planteó innegable que el Estado no puede tutelar la vida en gestación

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes.

Por lo que cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad, al *"arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen"*. Lo que atenta contra los derechos a igualdad y a la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personas.

En este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo en revisión 1388/2015, desarrolló estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo.

Refirió que los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud son el de respeto, protección y cumplimiento (garantía), las cuales garantizan *"pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud"*. Y conforme al Comentario General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes.

Indicó que las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo.

Por lo que el derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o posibilidad de construir el *"proyecto de vida"* y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y, (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Que acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes. Los estándares de bienestar –partiendo del reconocimiento democrático de la diversidad de entendimientos sobre la vida buena– no pueden ser definidos con indicadores inflexibles y deben recoger estos diversos entendimientos sobre el *"estar bien".*

Afirmó que el derecho a la autonomía exige aceptar que tales estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad. El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y lo que sienten las mujeres y personas gestantes en relación con su bienestar. Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía, que se expresan, entre otras cosas, en la libre toma de decisiones de acuerdo con su proyecto de vida.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación, reconoce que esa última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa– sino también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Arguyó que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

Indicó también que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Así, refirió que el derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos.

Y que la no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.

Postuló que no pueden ignorarse –en la adopción de leyes y el diseño de políticas públicas– las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres en cuanto a sus decisiones reproductivas, surgidas de las relaciones de subordinación entre los géneros. Indicó que por ejemplo, la

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio, la cual impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas mujeres y personas gestantes para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.

Finalmente, definió que toda mujer o persona en edad reproductiva tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

Que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.

Protección que sólo ocurre de forma constitucionalmente aceptable a través de la persona embarazada y sin intervenciones arbitrarias del Estado en su vida privada o en su autonomía reproductiva, entre otros derechos susceptibles de afectarse o menoscabarse si en virtud de la porción normativa

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

impugnada se negasen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva que ya se han mencionado en esta ejecutoria.

Y que atentar contra la protección de los derechos reproductivos, como consecuencia de un interés del Estado en la preservación incondicional de la vida en gestación, no sólo no parece una estrategia de protección efectiva, sino que otorga carácter absoluto a un interés respecto de derechos fundamentales, lo cual generaría para la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes, y otros derechos implicados, una afectación desproporcionada que, en el escenario específico de la interrupción del embarazo, implicaría que la decisión autónoma de las mujeres y de personas gestantes acerca de lo que ocurre en su cuerpo perdiera sus posibilidades de aspirar a validación o protección jurídica por parte del Estado. Por lo que los Estados no pueden adoptar decisiones legislativas que disminuyan o menoscaben abiertamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.

Que si bien la norma impugnada no debería ser indefectiblemente interpretada como una cancelación automática de las obligaciones a cargo del Estado y de la viabilidad legal de prestar servicios de salud reproductiva de cualquier índole desde información científica, veraz y oportuna,

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

hasta servicios de interrupción del embarazo, pasando por la anticoncepción de emergencia y las distintas técnicas de reproducción asistida, ni podría válidamente justificar y fundamentar medidas legislativas para impedir la legalización del aborto o para aumentar las penas asociadas, lo cierto es que la simple enunciación de que la vida desde la concepción (sic) merece idéntica protección que las mujeres y personas gestantes sí tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de éstas últimas.

Refirió que esa enunciación altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen ciertos abortos; provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres, y orilla a las mujeres y a las personas gestantes a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos reales de estas

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

cláusulas (confusión que es mayor en las mujeres con alto grado de marginación); entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.

Que tal norma Constitucional puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia como las Normas Oficiales Mexicanas NOM 005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar y NOM 046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

Por ello, afirmó que no corresponde a las Legislaturas Locales determinar la intensidad y carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, pues esto alteraría un concepto esencial y fundacional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos: la noción de persona. Y que también carecen de competencia para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, pues esta decisión restringe injustificadamente los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes y trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Sostuvo que tampoco, puede pretextarse la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción (sic) para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito de competencia estatal, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo. Así, estableció que la vigencia de esas cláusulas obliga a la entidad federativa que las adopta –como al resto de la entidades federativas que no las incorporan– a generar las condiciones para que los embarazos voluntarios prosperen, esto significa proveer servicios adecuados y suficientes de vigilancia médica prenatal, asegurar que las mujeres embarazadas no pierdan su empleos por esa razón, garantizar que las mujeres que así lo necesiten reciban medicamentos propedéuticos para padecimientos relacionados con el embarazo como antirretrovirales necesarios para evitar la transmisión perinatal del VIH, entre otros servicios fundamentales para preservar la salud de las mujeres, de las personas gestantes, de los embriones o fetos y de niños y niñas.

Una vez establecido el marco normativo, se da respuesta al concepto de violación de las quejosas.

El artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, refiere

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

> ***"ARTICULO 5º.*** *Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. (…)"*

De lo anterior, se advierte que la Constitución de Chihuahua, establece que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.

Así, en el transcrito numeral que se estudia, es posible advertir un fin constitucionalmente acertado, como lo es la protección de la vida, aunque el desacierto se apuntala, en cuanto a que el bien jurídico atinente a la vida deba ser protegido desde el momento de la concepción.

Sin embargo, como se indicó en las consideraciones que preceden, no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado.

A esa interrogante, el Pleno de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, **resolvió** que ante la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana, también era posible delimitar el ámbito de tutela del producto de la concepción, concluyendo que si bien el nasciturus escapa a la noción de persona como

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

titular de derechos humanos, el ejercicio de ésos está determinado a partir del nacimiento.

No obstante ello, y pese a que el régimen jurídico no establece la protección del derecho de la vida desde la concepción, lo cierto también es que se le reconoce una cualidad intrínseca, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser, y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

De ahí, que le asista razón al Congreso local en cuanto a emitir normas cuyo fin sea la protección de la vida; sin embargo, como se dijo, el derecho que le asiste al nasciturus desde el momento de la concepción no es absoluto, pues como lo estableció la Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 –ya analizada-, tiene un valor intrínseco, debido a que conforme va desarrollándose, crece la expectativa del nacimiento de un ser humano y cuya titularidad de los derechos fundamentales le son inherentes.

Empero también es cierto, que el Congreso local pasó por alto los derechos que les asisten a las mujeres como personas con capacidad de gestar, atinentes a la decisión de ser o no madre, de disponer libremente de su cuerpo y poder construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

En ese sentido, se aprecia que no reconoció el derecho de la mujer a decidir ser o no madre y también dotó con un valor absoluto el bien jurídico "vida" al nasciturus o producto de la concepción, señalando que ese derecho es la piedra angular y/o base del cual se generan los demás derechos existentes.

Lo anterior, es contrario a los derechos **a la salud, a la no discriminación, integridad personal y derecho a la vida** de las mujeres, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, indicó que el *"…hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho, pues aceptar un argumento semejante, obligaría a aceptar, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo".*

De ahí que, si bien es cierto, conforme los derechos humanos, y en el ámbito de sus facultades el Estado Mexicano, tiene la obligación de proteger los derechos inherentes al ser

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

humano, como en la especie, la vida; **sin embargo**, ante la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana de un nasciturus, y entrar en colisión con derechos de la mujer, el Congreso de Chihuahua, debió conciliar ambos bienes jurídicamente relevantes, de manera que la protección de la vida del concebido no prevalezca sobre los derechos de las mujeres, pero tampoco éstos sobre aquella; lo anterior conforme los parámetros nacionales, internacionales y científicos, mismos que quedaron plasmados en párrafos anteriores.

En efecto, el Estado de Chihuahua, tiene la obligación de proteger el derecho a la vida que obedece a un interés general y orden público; **sin embargo**, si eso se hace menoscabando los derechos de las mujeres y/o personas capaces de gestar, se considera que no se respetaron, los derechos fundamentales de las personas a quien va dirigida la norma, lo que se traduce en una norma contraria a la Constitución, pues la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional apuntad (a decidir), pues pese a considerar un fin legítimo (interés general y orden público), lo cierto es que anula de manera total derechos fundamentales de la mujer contenidos en los artículos 1º y 4º constitucionales.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Sin que lo anterior, implique el desconocimiento del reconocimiento de la protección de la vida humana en gestación, pues como se dijo, el hecho de considerar inconstitucional la norma aquí impugnada, ello en modo alguno trae aparejado la nula protección del bien jurídico de la vida del nasciturus, pues como se vio, su valor intrínseco, se encuentra aparejado con el derecho de la madre a decidir continuar o no con el embarazo, prerrogativas que son correlativos y proporcionales en la medida que avanza el desarrollo de la gestación.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución de Chihuahua, relativo a que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, en la que se analizó un artículo de similar redacción en la Constitución del Estado de Sinaloa, respecto de si tiene facultades para adoptar la "noción de persona"; **tiene el propósito final de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud, a la integridad personal y estaría destinada a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos**.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

En esa ejecutoria se destacó, que a las legislaturas locales no les corresponde determinar la intensidad y carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, pues ello alteraría el concepto esencial y fundacional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados e materia de derechos humanos, respecto de lo que es la "noción de persona".

Además, de que carecen de competencia para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, pues dicha declaración restringe injustificadamente los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes y trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático.

Lo anterior porque el Estado debe proteger la vida en gestación pero protegiendo a las mujeres; consecuentemente, la legislación del Estado de Chihuahua, no puede poner de pretexto la existencia de cláusulas de protección a la vida, desde la concepción para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito de la competencia estatal, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo.

PJF - Versión Pública

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

Así, en aquel precedente, la Superioridad afirmó, que la inclusión de esta cláusula, por las legislaturas locales, en los casos en los que subsiste, siempre debe entenderse como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida.

Así, la vigencia de la norma en estudio, debe entenderse dirigida a sostener la obligación de las autoridades del Estado de Puebla a generar las condiciones para que los embarazos voluntarios prosperen, esto significa proveer servicios adecuados y suficientes de vigilancia médica prenatal, asegurar que las mujeres embarazadas no pierdan su empleos por esa razón, garantizar que las mujeres que así lo necesiten reciban medicamentos propedéuticos para padecimientos relacionados con el embarazo como antirretrovirales necesarios para evitar la transmisión perinatal del VIH, entre otros servicios fundamentales para preservar la salud de las mujeres, de las personas gestantes, de los embriones o fetos y de niños y niñas.

Por tanto, aunque **fundado** el concepto de violación que se analiza, resulta a la postre **inoperante**, ya que si bien puede considerarse que la porción normativa impugnada (primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua), manda un mensaje que limita a las mujeres y

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

personas con capacidad de gestar, en el ejercicio de sus derechos a la salud, no discriminación, integridad personal y a la vida; **lo cierto es** que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **acotó** que no descarta que deba protegerse la vida desde la gestación ya que tiene una dignidad particular, pero esa protección debe ser gradual y en concordancia con los derechos la mujer o persona gestante, por ello, para otorgar certeza jurídica a ambas posiciones, consideró que la norma se leyera *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas."*.

De ahí, que los argumentos en estudio se tornen ineficaces, pues si bien los Estados integrantes de la República Mexicana, no cuentan con la autorización para legislar sobre la noción de vida, lo trascendente es que, al existir dos normas que deben interpretarse de manera concordante (derecho de la mujer y/o persona gestante a decidir y protección a la vida desde la gestación), la superioridad, sentó precedente en cuanto a que las normas que subsisten como ésta, deben leerse de otra forma, para dar protección en amplio espectro a los destinatarios de las mismas.

Esto es, deben entenderse dirigidas a proteger la vida desde su concepción, en el ámbito de un embarazo voluntario y deseado por la persona gestante.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Bajo esas consideraciones, se hace patente que el artículo 5º, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, no afecta los derechos de las quejosas, pues para efectos de aplicación o intelección del mismo, debe leerse como: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas."*; y no sobre una base de restricción.

Por lo tanto, al leerse de esa forma, la norma no resulta con un mensaje estigmatizador, pues protege ambos derechos, tanto el derecho a decidir de la mujer, como la vida del producto en gestación.

En consecuencia, al resultar **fundado pero inoperante** el concepto de violación hecho por las quejosas, lo conducente es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, dado que el artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, no vulnera los derechos fundamentales previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales, relativos a los derechos a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, propia imagen y honor.

Por sus razones, cobra aplicación la tesis VI.1o.P.10 P (11a.), formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con la que este organismo comulga,

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

publicada en el Semanario Judicial de la Federación a las 10:13 horas del viernes 01 de diciembre de 2023; Materia constitucional, Undécima Época, con registro 2027707, de rubro y texto:

> ***"ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.*** *- - - Hechos: Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, por considerar que viola sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, y el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que protege la vida desde la concepción y privilegia el reconocimiento de la vida prenatal, equiparando el producto de la concepción con un ser humano, lo que implica reconocerle personalidad jurídica. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues la norma impugnada no les generaba un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina, conforme a lo*

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018, que el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla no viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, ni el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, ya que protege la vida desde la concepción en abortos no consentidos. - - - Justificación: Lo anterior, porque el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, al prever: "La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes", de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 mencionadas, tiene el propósito final de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, y estaría destinado a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos; sin embargo, conforme a lo establecido por el Máximo Tribunal del País, dicha porción normativa no descarta que deba protegerse la vida desde la gestación, ya que tiene una dignidad particular, pero esa protección debe ser gradual y en concordancia con los derechos de la mujer o persona gestante; ello, para otorgar certeza jurídica a ambas posiciones. Bajo esas consideraciones, el precepto indicado no afecta los derechos de las quejosas, pues para efectos de su aplicación o intelección, debe leerse como: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas", y no sobre una base de restricción."

DECIMOSEGUNDO. Efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. En las relatadas condiciones, lo conducente es <u>conceder</u> el amparo solicitado,

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.td
15/05/26 18:00:00

para el efecto de que las autoridades responsables Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud de Chihuahua, prescindan de las omisiones que le fueran reclamadas y, atentas a las consideraciones de la presente ejecutoria, emprendan, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas de difusión e implementación de servicios de salud relativos a la educación sexual, planificación familiar, métodos de control natal, atención y seguimiento del estado psicológico y emocional de la mujer y las personas con capacidad de gestar, así como para el acceso al aborto voluntario para quienes así lo decidan, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Lo anterior, en la inteligencia de que ante el supuesto de llevar a cabo el procedimiento de interrupción de un embarazo voluntario o electivo, éste deberá realizarse preferentemente dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se considera dable omitir el estudio del restante motivo de disenso[110], pues aunque pudiera ser

[110] En el cuarto motivo de agravio, el autorizado de las quejosas arguye que la sentencia recurrida adolece de una incongruencia interna, en tanto que por un lado reconoce que la regulación penal que prohíbe de forma absoluta el aborto voluntario o electivo, viola el derecho a la autonomía reproductiva; pero por otro, justifica que las autoridades en materia de salud no tengan disponibles servicios de aborto voluntario o electivo. Lo que dice, es inaceptable, porque si la norma penal que prohíbe el aborto voluntario o electivo trasgrede el derecho a la autonomía reproductiva, con mayor razón se viola ese derecho al no contar con servicios de aborto voluntario o electivo disponibles para las mujeres o

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.td
15/05/26 18:00:00

UF - Versión Pública

fundado, no acarrearía a las quejosas un mayor beneficio al ya alcanzado, esto es, la obtención de los programas de difusión e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Queda **FIRME** el sobreseimiento decretado por el secretario encargado del despacho, con respecto a la publicación del artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, atribuido a la Gobernadora de la propia entidad federativa, **así como** la concesión de amparo en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **SOBRESEE** en el juicio de amparo por lo que hace a los actos consistentes en <u>la falta de instrucciones</u> para la implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido

---

personas con capacidad de gestar. Al respecto, concluye que debe recordarse que en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se sostuvo que no basta el reconocimiento del derecho a decidir si no se establecen las condiciones materiales para su ejercicio, y por ello se estableció como obligación estatal que se dispongan de servicios de aborto voluntario o electivo de forma gratuita y libres de discriminación.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:5b:fd
15/05/26 18:00:00

por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017; y, la falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, atribuidos a la Gobernadora del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el sobreseimiento decretado en torno a los actos consistentes en la falta de organización y implementación, para el acceso al aborto colectivo o voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, atribuido a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua; así como respecto a los diversos consistentes en la aprobación y promulgación del artículo 5º en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reclamados al Congreso y Gobernadora, ambos del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida en la porción que decretó el sobreseimiento por cuanto hizo a la falta de difusión e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, reclamados a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud de Chihuahua.

QUINTO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a las quejosas ** **** ******* ******** ** ***** ***** ****** ******** ** ***** ******** ******** ** ******* ******** ******** ******** ** *** ****** ******** ******** ** ****** ****** ******* ******* ** **** ****** ******* ** ******** ****** ******** ********* ** ****** **** ****** *** ******* ******* ********** *** ****** ********* ***** *** *** ******* ***** ****** *** ****** ** ** ****** ********* *** ***** **** ******** ********** *** ****** ******* ****** ****** *** ****** ******** ***** ********** *** ***** ** *** ******* ********* ******** *** ***** ***** ***** ****** *** ***** ****** **** ****** *** ***** ********* ******* ******* *** ***** ******* ******** ********* *** ******* ****** ********* *** ******* ****** ********* *** *** ***** ********* ***** *** *** ****** ****** ******* * *** *** ***** ********** *****, contra los actos de las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud de Chihuahua, consistentes en la falta de difusión e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, por los motivos y para

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

los efectos precisados en los considerandos décimo y decimosegundo de la presente ejecutoria.

SEXTO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a las quejosas ** **** ******* ********* ** ***** ***** ****** ******** ** ***** ********* ******** ** ***** ** ******* ********* ********* ********* ** *** ****** ********* ******** ** ****** ****** ******* ******* ** **** ****** ******* ** ******** ****** ********* ********* ** ****** **** ****** *** ******* ******* ************ *** ****** ********* ***** *** *** ******* ***** ****** *** ****** ** ** ****** ********* *** ***** **** ******** ********** *** ****** ******* ****** ****** *** ****** ******** ***** ********** *** ***** ** *** ******* ********* ******** *** ***** ***** ***** ****** *** ***** ****** **** ****** *** ***** ********* ******* ******* *** ***** ******* ******** ********* *** ******* ****** ********* *** ******* ****** ********* ***** *** *** ****** ****** ******* * *** *** ***** ********** *****,

contra el acto consistente en los efectos del primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reclamados al Congreso y Gobernadora de la mencionada entidad federativa, por las razones expuestas en el considerando decimoprimero de esta resolución.

Notifíquese; a las partes por conducto del Tribunal

PJF - Versión Pública

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

auxiliado; intégrese la presente resolución al expediente electrónico del cuaderno auxiliar ****/****, relativo al amparo en revisión *** /****, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, comuníquese a la presidencia del tribunal colegiado auxiliado que el archivo electrónico de la sentencia podrá descargarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de conformidad con el numeral 186, de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos de los magistrados, José Daniel Nogueira Ruiz, José Manuel Quintero Montes y Juan Carlos Esper Félix, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quien firma electrónicamente con el secretario de acuerdos Miguel Ángel Regalado Núñez que autoriza y da fe; de conformidad con el artículo 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, en relación con el diverso Acuerdo General 12/2020, del referido consejo, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, hoy **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo. Doy fe.

JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

Cotejó: Lic. Alejandro Apodaca Borboa.

EN LOS MOCHIS, SINALOA, A **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. **C E R T I F I C A**: QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL CUADERNO AUXILIAR ****/****, EN SESIÓN DE **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA QUE SE DETERMINÓ **DEJAR FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO, EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO, CONFIRMAR EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, POR UNA PARTE CONCEDER PARA EFECTOS EL AMPARO Y EN OTRA PARTE NEGAR EL AMPARO SOLICITADO**. DOY FE.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Aprobado en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veinticuatro"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
74991672_1220000033762970003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/24 20:50:42 - 19/02/24 14:50:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	99 b4 bb 9b a3 6c 2c cd 3b 58 3b d3 08 f5 b9 2f 9c f1 03 51 13 5a 2d 45 80 33 de f1 18 45 fb 3e be c4 67 6f 80 bb fe 59 86 81 b3 e8 e0 7e 0c d4 ed 2e 0a 7a 34 73 80 9b 32 00 cb cf e3 5f 4d fc d2 43 8a 27 27 27 01 86 ba 9f b4 bf f3 62 1e e3 70 fa f5 fb e7 60 66 54 05 b6 da 4f e0 17 3f 89 b0 76 56 db f9 97 35 a0 6a 48 95 3c 5a 6b e9 5e 1e 5a 34 a6 55 15 22 28 da 46 dc bd 4e b7 40 ca d3 c6 b5 63 fe 89 cb 40 b9 44 e5 62 e1 fe f1 77 2d 7f 7f e8 ac 53 b2 85 f6 0e 8b 53 71 e0 8b 05 d7 cd d5 59 ba ef dd 31 c0 30 a4 43 42 9a 55 74 cd a5 2c 52 ba f9 4a 9c 77 40 cd 50 23 6b 7e 8a 41 f3 77 65 a8 74 9d a6 6d 5a 72 a8 f3 c4 8f 4f 8c 8d 3e 6d e4 37 d5 fb ab 74 d1 cd 0e 29 d1 97 00 b2 a8 33 27 1d a6 56 f0 ce 61 cc be c8 9c 5e 75 49 ab 7b 12 f2 b7 13 10 e7 3d e9 fa f4 3e 64			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/02/24 20:50:43 - 19/02/24 14:50:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/02/24 20:50:43 - 19/02/24 14:50:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	101323952
Datos estampillados:	Z9mDDDV38tk/aiWL8gXaxgbszms=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DANIEL NOGUEIRA RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7c.46	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/24 20:57:51 - 19/02/24 14:57:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ba 51 36 44 36 84 f4 24 4c c0 a4 7a 1f 24 6e 44 b7 8a 78 a9 11 49 fd aa d4 d5 e2 88 7c d5 7d aa 33 42 2b c5 13 d4 d4 08 c7 d1 2c 01 e9 92 3c 87 cc 4a 5e be 07 57 2a 68 3c 29 89 28 1b 82 6d c0 ef 07 6d 3b 29 8e 4d c2 55 8a d7 12 07 62 1f 5a 98 7f 76 ba 2e f2 12 fe 41 77 79 f1 93 5c 30 61 82 60 1a 78 13 af 14 80 9d f8 a1 39 97 48 fa 60 ef d3 19 0a 58 98 38 20 15 27 4f aa ac 5f a4 cf e3 7d c0 78 e1 07 8a d3 81 80 ff d6 7a 88 08 7c d3 23 c0 da a8 2f f6 3a 31 4f ce 36 01 4a 6a 2e b6 87 ed f6 9c 01 52 dc a8 34 37 4f 16 76 03 aa 65 9e ac 36 85 92 6f 2f 30 77 9d 03 8a fd 72 6e 4c 91 5c 2f 8c 66 c1 96 93 a3 a4 d4 eb 91 1e ef 50 0c 12 8d 6e 7f 6e 88 73 3d 43 6e de 6f 7b 4e 8d 2a 95 c9 10 e6 73 e6 d3 ff 2d d5 3a 55 24 32 d3 4c 8b 60 dd 4e e6 73 aa b4 5e 73 96 47 67 21			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/02/24 20:57:52 - 19/02/24 14:57:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/02/24 20:57:52 - 19/02/24 14:57:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	101332140
Datos estampillados:	H7UpnIHmQ0eW4JK2yc0hrVvzF4A=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Miguel Ãngel Regalado NÃÃez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública